



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de
violencia contra la mujer y los integrantes del grupo
familiar en el ámbito civil**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Lourdes Andrea Palacios Carrasco

**Asesor(es):
Dra. María del Rosario De La Fuente Hontañón**

Piura, octubre de 2020



Aprobación

La tesis titulada “Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil”, presentada por la bachiller Lourdes Andrea Palacios Carrasco en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. María del Rosario De La Fuente Hontañón.

M. del Rosario De La Fuente Hontañón

Directora de Tesis





Dedicatoria

A Dios, por su infinito amor.

A mis padres, por su sacrificio y entrega.

A mi hermana, por ser mi alma gemela.





Resumen Analítico-Informativo

Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil

Lourdes Andrea Palacios Carrasco

Asesor(es): Dra. María del Rosario De La Fuente Hontañón

Tesis.

Título profesional de Abogado

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, octubre de 2020

Palabras claves: Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar/ Ley N° 30364/ víctima/ agresor/ Policía Nacional del Perú/ Ministerio Público/ Juzgado de Familia/ medidas de prevención y protección.

Introducción: La presente tesis analiza el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, desde el ámbito civil. Para tal efecto, como punto de partida, identificamos y distinguimos los conceptos de violencia familiar, violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar. Posteriormente, este trabajo estudia el proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su etapa tutelar, de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 30364.

Metodología: La metodología empleada es el método descriptivo, desarrollado a través de la revisión y el análisis de la Ley N° 30364 y de la principal jurisprudencia emitida sobre la materia.

Resultados: Como resultado de esta investigación, hemos diferenciado los conceptos de violencia contra la mujer y de violencia contra los integrantes del grupo familiar, así como los diferentes tipos de violencia regulados en la Ley N° 30364. Asimismo, producto del análisis del proceso civil correspondiente, hemos identificado problemas en la aplicación de la citada ley, para lo cual se proponen alternativas que coadyuven a su correcta implementación y posibles mecanismos a fin prevenir los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Conclusiones: El proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar regulado en la Ley N° 30364, responde a la necesidad de garantizar el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de la víctima. En tal sentido, el Estado debe continuar implementando mecanismos de prevención que permitan contrarrestar oportunamente los casos de violencia en el país. Asimismo, es necesario que se adopten herramientas que contribuyan a alcanzar los fines propuestos con la implementación de la Ley N° 30364.

Fecha de elaboración del resumen: 04 de octubre de 2020

Analytical-Informative Summary

Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil

Lourdes Andrea Palacios Carrasco

Asesor(es): Dra. María del Rosario De La Fuente Hontañón

Tesis.

Título profesional de Abogado

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, octubre de 2020

Keywords: Violence against women and members of the family group/ Law N ° 30364/ victim/ aggressor/ National Police of Peru/ Public Ministry/ Family Court/ prevention measures and protection.

Introduction: This thesis analyzes the process of violence against women and members of the family group, from the civil sphere. For this purpose, as a starting point, we identify and distinguish the concepts of family violence, violence against women and violence against members of the family group. Subsequently, this work studies the process of violence against women and the members of the family group in their guardianship, in accordance with the provisions of Law No. 30364.

Methodology: The methodology used is the descriptive method, developed through the review and analysis of Law No. 30364 and the main jurisprudence issued on the matter.

Results: As a result of this research, we have differentiated the concepts of violence against women and violence against members of the family group, as well as the different types of violence regulated in Law No. 30364. Also, product of the analysis of the civil process correspondingly, we have identified problems in the application of the aforementioned law, for which alternatives are proposed that contribute to its correct implementation and possible mechanisms in order to prevent cases of violence against women and members of the family group.

Conclusions: The process of violence against women and members of the family group regulated in Law No. 30364, responds to the need to guarantee the right to physical, psychological and sexual integrity of the victim. In this regard, the State must continue to implement prevention mechanisms that allow for timely counteracting cases of violence in the country. Likewise, it is necessary to adopt tools that contribute to achieving the goals proposed with the implementation of Law No. 30364.

Summary date: October 4th, 2020

Tabla de contenido

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo 1 Aspectos generales de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar | 3 |
| 1.1. Definición de violencia..... | 3 |
| 1.2. La violencia familiar y la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar..... | 4 |
| 1.2.1. Diferencias entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los integrantes del grupo familiar | 5 |
| 1.3. El concepto de violencia en los principales instrumentos de derecho internacional ratificados por el Estado Peruano | 7 |
| 1.3.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos | 7 |
| 1.3.2. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | 7 |
| 1.3.3. La Convención de Belém Do Para..... | 9 |
| 1.3.4. La Convención sobre los derechos del niño..... | 10 |
| 1.4. Tipos de violencia..... | 10 |
| 1.4.1. Violencia física | 13 |
| 1.4.2. Violencia psicológica..... | 13 |
| 1.4.3. Violencia sexual..... | 15 |
| 1.4.4. Violencia económica y patrimonial | 16 |
| Capítulo 2 El proceso especial en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar | 19 |
| 2.1. Etapa de protección..... | 19 |
| 2.1.1. Policía Nacional del Perú..... | 20 |
| 2.1.1.1. Atención y recepción de denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar..... | 20 |
| 2.1.1.2. Remisión de los actuados al Juzgado de Familia: una obligación sujeta a plazo | 22 |
| 2.1.2. Ministerio Público..... | 24 |
| 2.1.3. Juzgado de Familia..... | 26 |
| 2.1.3.1. La Audiencia Oral Única..... | 27 |
| 2.1.3.2. La ficha de valoración del riesgo..... | 32 |

| | |
|---|-----------|
| 2.1.3.3. La emisión de medidas de protección: una obligación sujeta a plazo | 34 |
| 2.2. Etapa de sanción | 36 |
| Capítulo 3 Medidas de prevención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar | 37 |
| 3.1. Medidas de prevención implementadas en el Perú | 37 |
| 3.2. Protocolos y medidas internacionales que podrían ser aplicados en el derecho peruano a fin de garantizar una mayor protección en las mujeres y los integrantes del grupo familiar..... | 42 |
| Conclusiones | 47 |
| Lista de referencias | 49 |



Lista de tablas

| | | |
|----------|---|----|
| Tabla 1. | Definición de violencia contra la mujer en la Convención de Belém Do Para y en la Ley N° 30364 | 9 |
| Tabla 2. | Casos de violencia en el Perú durante el año 2019, según edad, género y tipo de violencia – Niños (as) entre 6 a 11 años de edad..... | 12 |





Lista de figuras

| | | |
|-----------|--|----|
| Figura 1. | Casos de violencia en el Perú durante el año 2019, según sexo de la víctima..... | 11 |
| Figura 2. | Casos de violencia sexual en el Perú durante el año 2019, según la edad de la víctima..... | 16 |
| Figura 3. | Entrega de Cartilla de Información a la presunta víctima de violencia, por la Policía Nacional. | 21 |
| Figura 4. | Remisión de los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas. | 24 |
| Figura 5. | El Juzgado de Familia y la emisión de medidas de protección..... | 34 |





Introducción

La violencia familiar, violencia doméstica o violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, definida por la Organización Mundial de Salud (en adelante, OMS) como un problema de salud pública, es uno de los conflictos sociales con mayor relevancia en el Perú, no solo por las consecuencias que derivan de ella (muertes, lesiones graves, lesiones físicas y psíquicas, entre otras), sino también por el elevado índice de casos que se presentan.

En el Perú, durante el año 2018, se reportaron¹ alrededor de ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y siete (133 697) casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar², mientras que durante el año 2019³, se reportaron ciento ochenta y un mil ochocientos ochenta y cinco casos (181 885), es decir, cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho (48 188) más que en el año anterior. Estos datos, evidencian la necesidad de una intervención estatal oportuna y efectiva a fin de reducir los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Es así que, a través de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” de noviembre del 2015 (en adelante, Ley N° 30364), se regula un procedimiento especial, que no solo busca garantizar el respeto del derecho a una vida libre de violencia y el consecuente desarrollo de la persona, sino que también apunta a garantizar la reparación del daño causado y la atención y protección de las víctimas durante y después del procedimiento, lo que se concretiza a través de las medidas de prevención y protección que pueden dictar las autoridades competentes para dichos fines, las cuales también se encuentran recogidas en la ley materia de análisis.

El presente trabajo, tiene por finalidad analizar, utilizando los instrumentos legislativos y jurisprudenciales, el proceso especial de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar antes descrito. Para cumplir con dicha finalidad iniciaré definiendo la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a partir de las definiciones señaladas por juristas y tratadistas en las diferentes investigaciones doctrinales; así como también, en las normas internacionales ratificadas por el derecho peruano. Posteriormente, es pretensión de

¹ Cabe precisar que las cifras consignadas no incluyen a aquellos casos que por diversas circunstancias no fueron denunciados a la entidad competente.

Entre ellas se tiene, a manera de ejemplo, las siguientes: miedo de las víctimas a las posibles represalias por parte del agresor, vergüenza en las víctimas de ser reconocidas por los actos de violencia denunciados, la mala o escasa información respecto al proceso de violencia y los mecanismos disponibles para luchar contra ella, entre otras.

² Boletín Estadístico diciembre de 2019; *Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual* (Consulta: 05-01-2020). 2019. Disponible en: < <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>>.

³ *Ibíd.*

este trabajo, examinar el proceso de violencia familiar, con especial énfasis en la etapa de protección, en atención a las sentencias emitidas por las autoridades competentes que facilitarán el objetivo de nuestro análisis: identificar y proponer mecanismos idóneos y eficaces que coadyuven a lograr que las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puedan llevar una vida libre de violencia, que les permita el desarrollo íntegro de sus habilidades, facultades y que finalmente les garantice una vida acorde a derecho.



Capítulo 1

Aspectos generales de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

1.1. Definición de violencia

A fin de lograr una mayor comprensión del proceso de violencia familiar y violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es conveniente revisar qué se entiende por violencia.

La palabra violencia ha sido definida por la Real Academia Española (en adelante, RAE) como la acción y efecto de violentar o violentarse⁴. Al respecto, el Plan Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (en adelante, PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP) del 2016-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP de julio de 2016, definió a la violencia como cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, sin distinción de género o condición social.

Asimismo, TORRES MALDONADO señaló que “la violencia familiar se define como todo acto que perjudica la paz familiar y la integridad psicofísica, honor y buena reputación de la víctima, la que es efectuada por parte de alguno o algunos de sus miembros sobre uno o más componentes familiares”⁵. Mientras que MILJANOVICH CASTILLA define a la violencia familiar como un fenómeno social de gran complejidad, que trae como consecuencia lesiones físicas y psicológicas entre sus miembros, limitando su desarrollo en la sociedad y que encuentra mayor repercusión en zonas marginales con pobreza crítica y/o extrema⁶.

En ese sentido, de conformidad con las definiciones citadas, se entiende por violencia a todo acto, acción u omisión ejercido sobre una persona o un conjunto de ellas, que puede causar daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la víctima. Así pues, se tratan de actos que tienen como escenarios la esfera familiar, laboral o social, y que limitan el desarrollo de sus víctimas en la sociedad. Son actos, acciones u omisiones que transgreden derechos humanos y lesionan, a los integrantes de la sociedad, sin distinción de género, raza, condición social y/o edad.

Los actos de violencia, pueden entenderse también, como una respuesta irracional a los conflictos suscitados en las relaciones humanas, tales como, las relaciones de pareja,

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - RAE (Consulta: 12-12-2018). Disponible en: < <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>>.

⁵ TORRES MALDONADO, Marco Andrei; La responsabilidad civil en el Derecho en el Derecho de Familia. Daños derivados de las relaciones familiares, Primera edición, Lima Perú: Gaceta Jurídica, 2016, pp. 365.

⁶ Cfr. MILJANOVICH CASTILLA, Manuel; NOLBERTO S., Violeta; MARTINA CH., Martha; HUERTA R., Rosa Elena; Perú: Mapa de Violencia Familiar, a nivel departamental, según la Endes 2007 - 2008. Características e implicancias; *Revista de Investigación en Psicología* (Consulta: 18-08-2017). Vol. 13 N° 02, 2010, Perú, pp. 192. Disponible en: < <http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/997>>.

amicales, laborales y sociales, los que, además, por su naturaleza no son sinónimo de violencia, sino que, para convertirse en actos de violencia, dependen de la forma en cómo se afrontan, transformándose en estos cuando son afrontados irracionalmente.

En resumen, se tratan de actos, acciones u omisiones que limitan el desarrollo pleno de los derechos humanos y causan daño, muerte y sufrimiento físico, psicológico o sexual en sus víctimas sin distinción basada en su edad, género o condición social.

1.2. La violencia familiar y la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En el año 1993, con la publicación de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la violencia familiar” (en adelante, Ley N° 26260), el Perú reconoció a la violencia familiar o intrafamiliar como cualquier acto o conducta que tiene lugar en la esfera familiar y que lesiona los derechos fundamentales de sus integrantes, así como su libre desarrollo en la sociedad, es decir, entiende cómo violencia familiar a aquella que se produce entre todos aquellos que forman o fueron parte de la esfera familiar: cónyuges, ex cónyuges, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, entre otros, independientemente habiten o no en el mismo lugar (Casación N° 1760-2016-JUNÍN del 2 de mayo de 2018 Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República).

En consecuencia, la citada ley no incluyó dentro de su definición a los actos, acciones u omisiones que causan daño, sufrimiento y muerte en las mujeres y que tienen lugar fuera de la esfera familiar, esto es, aquellos actos que tienen como autor principal a personas que no forman parte del entorno familiar.

Posteriormente, con la finalidad de abordar de manera más eficiente los actos de violencia e incluir conceptos no regulados en la Ley N° 26260⁷, en noviembre del 2015 se publicó la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”⁸, cuyo objetivo principal es prevenir erradicar y sancionar toda forma de violencia en el ámbito público o privado contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar. En tal virtud, se incluyó dentro del ámbito de protección no solo a aquellas

⁷ Uno de los conceptos no incluidos explícitamente en la Ley N° 26260, son los tipos de violencia familiar y la distinción entre cada uno ellos, toda vez que, si bien en el artículo primero se identificó entre los tipos de violencia familiar a la violencia física, psicológica y sexual, no se hizo distinción entre ellos, dejando a criterio de las autoridades intervinientes en el proceso la disparidad entre uno u otro.

⁸ Mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se derogó la Ley N° 26260 “Ley contra la violencia familiar” y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la citada Ley.

personas que tienen lugar en el grupo familiar, sino también a las mujeres que sufren violencia por su sola condición de tales.

En ese sentido, no es posible equiparar el concepto de violencia familiar y violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; toda vez que, mientras la primera solo incluye a aquellos actos de violencia suscitados dentro de la esfera familiar, la segunda abarca no solamente a estos, sino también a los actos de violencia ejercidos contra las mujeres por razones de género. Ahora bien, conviene precisar que entendemos por violencia contra la mujer y por violencia contra los integrantes del grupo familiar.

1.2.1. Diferencias entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los integrantes del grupo familiar. La Ley N° 30364, a diferencia de la derogada Ley N° 26260, distingue a los actos de violencia contra la mujer de los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar. De este modo, el artículo 5° de la Ley N° 30364 define a la **violencia contra la mujer** en los siguientes términos:

“(…) la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer (…)
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona (…), así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”

A tal efecto, entendemos por la violencia contra la mujer a toda acción o conducta perpetrada en la esfera familiar, en cualquier ámbito en el que medie una relación interpersonal y en la comunidad, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico y sexual en las mujeres, por su condición de tales, incluyendo a aquellos actos o conductas que pese a lesionar derechos humanos e impedir el libre desarrollo de las mujeres, son tolerados por el Estado (actos producidos por inacción estatal).

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30364) de julio de 2016⁹, identifica a la

⁹ Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

violencia contra la mujer o también denominada “violencia de género” como una manifestación social de la discriminación padecida por las mujeres en la sociedad. Cabe señalar que, dicho reglamento señala a su vez que una de las principales causas de la violencia contra la mujer, es el trato injustificado y desigual entre varones y mujeres en el ámbito público y privado, que impulsa la existencia de relaciones de subordinación y control.

Para, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS¹⁰, entre los factores que originan los actos de violencia contra la mujer, se encuentran: (i) el factor histórico, en virtud del cual la violencia es considerada como una medida de solución de conflictos; (ii) el factor cultural que impulsa las prácticas tradicionales nocivas en las que se denigra a la mujer por su condición de tal (por ejemplo, las mutilaciones genitales femeninas); (iii) factores económicos por los cuales la mujer no puede sobresalir económicamente sobre los hombres, asignándosele trabajos propios de los parámetros antiquísimos de roles de género; y, (iv) la inacción del Estado frente a los casos violencia contra la mujer, lo que no sólo agrava los efectos y consecuencias de la misma sino que también intensifica la subordinación de las mujeres frente a los hombres¹¹.

En ese sentido, con la incorporación de este tipo de manifestaciones de violencia en el ámbito de protección de la Ley N° 30364, se incluyen conductas producidas por múltiples factores y causas, como los antes descritos, que ubicados en un contexto de desigualdad y discriminación traen como resultado la violencia contra la mujer por su condición de tal.

En cambio, el artículo 6° de la Ley N° 30364, define a la **violencia contra los integrantes del grupo familiar** en los siguientes términos:

“(…) cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...)”.

Dicho ello, se entiende por violencia contra los integrantes del grupo familiar, a todos aquellos actos que tienen lugar únicamente en la esfera familiar y que causan muerte daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico entre sus miembros. Al respecto, debe señalarse que, se tiene especial consideración en los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, incluyendo en ellos a todos aquellos actos perpetrados en cualquier ámbito de su desarrollo,

¹⁰ Cfr. NACIONES UNIDAS; Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos; *Organización de las Naciones Unidas* (Consulta: 05-01-2018). 2007, New York, New York, pp.28-37. Disponible en: < http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf>.

¹¹ *Ibidem*. La ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, identifica entre las consecuencias padecidas por las mujeres víctimas de violencia, a la imposibilidad de desarrollarse en sociedad (aplica para el ámbito social, económico y laboral), la posibilidad de desarrollar trastornos mentales y psicológicos, lesiones y trastornos físicos, embarazos no deseados, ablación o mutilación genital femenina y muerte (feminicidio, suicidio, muertes relacionadas con el SIDA y mortalidad materna).

originados por sujetos que conociendo su especial condición de vulnerabilidad impiden el libre ejercicio de sus derechos (Art. 4° inciso 5 del Reglamento de la Ley N° 30364).

A mérito de lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, son aquellos que lesionan derechos fundamentales. De esta forma, mientras que los actos de violencia contra la mujer menoscaban la integridad de la mujer, como tal, tanto en el ámbito público como privado, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, afectan la integridad de los miembros del grupo familiar en dicha esfera, con excepción de aquellos casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, en los que el ámbito de acción y protección no se ve restringido a la esfera familiar.

1.3. El concepto de violencia en los principales instrumentos de derecho internacional ratificados por el Estado Peruano

El Estado Peruano, con el fin de alcanzar una mejor protección de los derechos de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, ha ratificado diferentes instrumentos de derecho internacional, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belem Do Para, la Convención sobre los derechos del niño.

1.3.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto San José”, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley N° 22231, reconoce el derecho de todas las personas al respeto de su integridad física, psicología y moral, así como el respeto de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la igualdad y a la integridad.

En ese sentido, incluye en su ámbito de protección el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres y los hombres por igual, reprochando todos aquellos actos que tengan como fin lesionar la integridad de las personas, entre los que se encuentra a los actos de violencia.

1.3.2. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (en lo sucesivo CEDAW), fue suscrita por el Perú en la ciudad de Nueva York el 23 de julio de 1981, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 23432 del 5 de junio de 1982

y ratificada el 13 de setiembre de 1982¹². Es una norma jurídica de naturaleza internacional que si bien no consigna una definición expresa de la violencia contra la mujer, la describe como una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de sus derechos y obstaculiza su desarrollo. Así también exhorta a los estados parte, a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres (Art. 7° CEDAW).

Con la entrada en vigencia de la norma antes citada y a fin de examinar los progresos obtenidos con su aplicación se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo, el Comité), cuyas recomendaciones han contribuido en la adopción e implementación de leyes, programas y políticas que tienen como finalidad garantizar la protección de la mujer y el resguardo de sus derechos. Así, en el Informe de Observaciones del 23 de agosto de 2002¹³ si bien el Comité elogia al Estado Peruano por los esfuerzos realizados en la implementación de la Convención a través de la formulación y adopción de numerosos programas, leyes, planes y políticas, entre los que se encuentra el Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2002-2007 y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual 2001, también se recomendó al Estado adoptar mecanismos que garanticen que: (i) las mujeres víctimas de violencia reciban reparación y protección inmediata a fin de evitar futuros sucesos; y, (ii) que los mencionados actos de violencia sean castigados oportunamente.

En el marco de las recomendaciones del Comité, el Estado Peruano, mediante la Ley N° 30364, reguló un procedimiento especial a fin de garantizar la protección de las víctimas de violencia (mujeres e integrantes del grupo familiar) así como su atención oportuna. Si bien, el citado procedimiento será materia de comentario en el próximo capítulo, constituye una respuesta a las recomendaciones brindadas por el Comité con el fin de resguardar el cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la CEDAW, cuya finalidad es garantizar el trato igualitario entre hombres y mujeres, eliminando todas las formas de discriminación, entre las que se encuentra la violencia contra la mujer.

¹² MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES; Inventario Histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual; Agencia Belga de Desarrollo – CTB (Consulta: 05-06-2020). 2012, Perú, pp. 13. Disponible en: < <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/115.pdf>>.

¹³ Cfr. CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; Observaciones finales del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Perú A/57/38, párr. 454-502 (Consulta 06-05-2020). 2002, pp. 9. Disponible en: < <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5364.pdf>>.

1.3.3. La Convención de Belém Do Para. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Para”, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26583, de fecha 25 de marzo de 1996, reconoce a la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana que limita e impide, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Asimismo, reconoce la necesidad de adoptar medidas que contribuyan a la disminución de los casos de violencia, especialmente de los casos de violencia de género.

Es oportuno señalar que, la Ley N° 30364, reconoce implícitamente la importancia de la “Convención de Belém do Para” en lo referente a los casos de violencia contra la mujer, recogiendo dentro de sus definiciones la empleada por la citada Convención. Así, a manera de ejemplo, al definir la violencia contra la mujer, traslada la definición de violencia utilizada por la “Convención de Belém do para”, tal y como se aprecia en la Tabla 1 comparativa:

Tabla 1. Definición de violencia contra la mujer en la Convención de Belém Do Para y en la Ley N° 30364

| Convención de Belém Do Para | Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar |
|---|--|
| <p>Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <p>a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</p> <p>b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y</p> <p>c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</p> | <p>Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres.</p> <p>La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:</p> <p>a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.</p> <p>b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.</p> <p>c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.</p> |

Fuente: Elaboración propia

Así, es posible advertir que la Ley N° 30364, en atención a lo regulado por la Convención de Belém Do Para, incorpora no sólo la misma definición de violencia contra la mujer, como violencia de género, sino que también recoge los tres supuestos de violencia mencionados por esta última en su artículo segundo. De igual manera, se reconocen los deberes del Estado en

atención a los casos de violencia contra la mujer, entre los que predomina el deber máximo de instaurar y adoptar las acciones, estrategias y medidas correspondientes a fin de disminuir los casos de violencia, en estricto, los casos de violencia contra la mujer por su condición de tal.

En suma, se puede afirmar que, en el Perú, la Convención de Belém Do Para es el instrumento internacional principal empleado para erradicar la violencia contra la mujer y resguardar sus derechos, combatiendo la discriminación contra la mujer por razones de género.

1.3.4. La Convención sobre los derechos del niño. La Convención sobre los derechos del niño fue suscrita por el Estado Peruano el 26 de enero de 1990, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278 y ratificada el 4 de setiembre de 1990. Esta Convención ha contribuido a transformar la vida de niños, niñas y adolescentes, logrando importantes avances en la implementación de políticas y leyes en los estados partes que la conforman. Tiene como principal principio rector, el principio del interés superior del niño, el cual también rige la aplicación de la Ley N° 30364, ley que es materia de estudio en el presente trabajo.

En la actualidad, la defensa y protección de los niños, niñas y adolescentes, es una prioridad en todos los países que buscan reducir el alto índice de casos de violencia en menores de edad. Justamente para lograrlo, se crearon mecanismos de protección y atención de menores de edad, los que deberán velar por el cumplimiento de la convención a la que hacemos referencia, las leyes aplicables a la materia y, en general, por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así, la Convención sobre los Derechos del niño, se convierte en la base y respaldo de los niños, niñas y adolescentes y sus representantes, quienes al ver resquebrajados sus derechos y a fin de velar por su cumplimiento y respeto, acudirán a la protección otorgada por esta norma internacional, siempre y cuando, las normas estatales no resulten suficientes o su cumplimiento no se garantice.

1.4. Tipos de violencia

El artículo 2° de la derogada Ley N° 26260, identificaba entre los tipos de violencia a la violencia física, psicológica y sexual. El artículo 8° de la Ley N° 30364, a diferencia de la norma precitada, identifica y define los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo entre estos, a la violencia económica o patrimonial como un tipo de violencia presente en la actualidad social. En consecuencia, la legislación vigente

reconoce en totalidad cuatro tipos de violencia: los tres primeros reconocidos por su antecesora ley y por la Organización Mundial de la Salud (Violencia física, psicológica y sexual)¹⁴ y un cuarto tipo, considerado una actualización a las formas de violencia presentes en la sociedad: violencia económica o patrimonial.

Respecto a ello, tenemos que los actos de violencia practicados en contra de las mujeres y/o integrantes del grupo familiar (adultos, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes), ya sean actos de violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial, se encuentran sujetos a la conjunción de diferentes factores, entre los que se encuentran el género, edad y ubicación de las potenciales víctimas. Así, a manera de ejemplo, en el año 2019, el 85% de las víctimas de violencia fueron las mujeres, mientras que el 15% restante fueron varones (factor involucrado: género), conforme se advierte a continuación en la Figura 1:

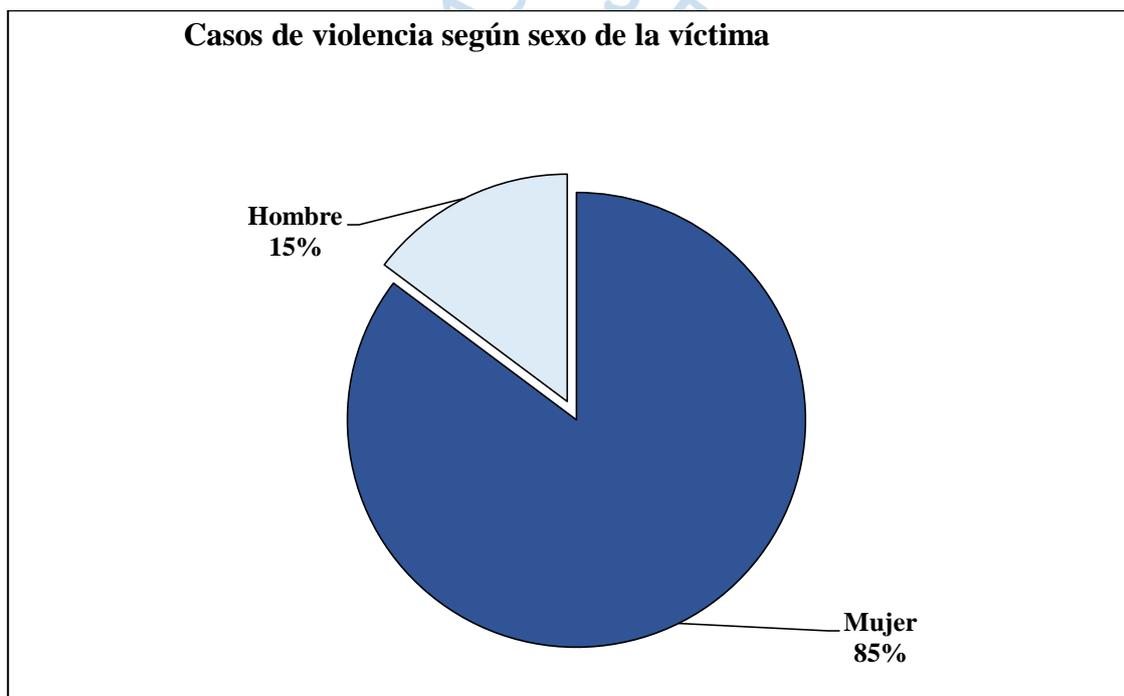


Figura 1. Casos de violencia en el Perú durante el año 2019, según sexo de la víctima.

Fuente: Boletín Estadístico Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual (PNCVFS) diciembre de 2019.

Asimismo, en ese mismo año, tres mil ciento cincuenta y ocho (3158) niñas de entre 6 a 11 años fueron víctimas de violencia sexual, mientras que cuatrocientos noventa y siete (497) niños fueron víctimas de este tipo de violencia (factores involucrados: género y edad)¹⁵, tal y como se aprecia en la Tabla 2:

¹⁴ Cfr. CONCHA – EASTMAN, Alberto y KRUG, Etienne; Informe Mundial sobre la salud y la violencia de la OMS: una herramienta de trabajo; *Revista Panamericana de Salud Pública* (Consulta: 23-11-2017). Vol. 12 N° 04, 2002, pp. 227. Disponible en: <<https://scielosp.org/pdf/rpsp/v12n4/12882.pdf>>.

¹⁵ Boletín Estadístico diciembre de 2019; ... cit., pp.2.

Tabla 2. Casos de violencia en el Perú durante el año 2019, según edad, género y tipo de violencia – Niños (as) entre 6 a 11 años de edad

| Tipos de violencia | Hombres | Mujeres |
|---------------------------|----------------|----------------|
| Económica | 54 | 64 |
| Psicológica | 5, 197 | 5, 827 |
| Física | 3, 489 | 3, 398 |
| Sexual | 497 | 3, 158 |

Fuente: Boletín Estadístico Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual (PNCVFS) diciembre de 2019.

Lo mencionado concuerda con lo afirmado por BENAVIDES ABANTO, quien señala que el mayor porcentaje de casos de violencia recae sobre el grupo de entre seis (6) a once (11) años de edad (factor involucrado: edad) del cual las niñas son las más vulnerables a sufrir violencia psicológica y sexual, mientras que los niños son más vulnerables a la violencia física (factor involucrado: género)¹⁶. Por esta razón, consideramos que, los actos de violencia en mención deben denunciarse inmediatamente después de su ejecución, a fin de evitar consecuencias que resulten altamente lesivas para la vida.

Se tratan de factores que junto a las consecuencias que se deriven de los actos de violencia, ayudan a distinguir cuando nos encontremos frente a un caso de violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. En ese sentido, el trato que se le dé a cada uno de los casos de violencia, dependerá no solo de los factores antes mencionados, sino también del tipo de violencia sobre el que versa cada uno de ellos. Es precisamente en esta idea, en donde radica la importancia de distinguir entre un tipo de violencia u otro, ya que las medidas de protección que se dicten en cada uno de los casos dependerán de si se tratan de actos de violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial¹⁷; por este motivo, considero importante precisar qué entendemos por cada uno de los tipos de violencia recogidos en la Ley N° 30364.

¹⁶ Cfr. BENAVIDES ABANTO, Martín; LEÓN JARA-ALMONTE, Juan; Una mirada a la violencia física contra los niños y niñas en los hogares peruanos: magnitudes, factores asociados y transmisión de la violencia de madres a hijos e hijas; *Grade, grupo de análisis para el desarrollo. Documento de investigación, etnicidad, género, ciudadanía y derechos* (Consulta: 25-08-2017). 2013, pp. 13-17. Disponible en: < <http://www.grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/ddt71.pdf>>.

¹⁷ A manera de ejemplo, se tiene el caso de un menor de edad víctima de violencia sexual por parte de su progenitor, donde la medida de protección inmediata es el retiro del agresor. Así también, se tiene el caso de un menor de edad víctima de violencia económica o patrimonial, donde la medida de protección será aquella que garantice el pago de la pensión alimenticia. Como se ve, las medidas de protección varían en función al tipo de violencia ejercida, esta es la razón por la que resulta importante distinguir entre los tipos de violencia.

1.4.1. Violencia física. La violencia física es toda forma de violencia en la que se utiliza la fuerza física causando daño en la integridad corporal y en la salud de sus víctimas, como, de ser el caso, la muerte de las mismas (Art. 8° inciso a, de la Ley N° 30364). Incluye actos como, golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, bofetadas, patadas, empujones, heridas causadas por armas punzo cortantes y armas de fuego, entre otras.

La violencia física es uno de los tipos de violencia más denunciados a la fecha, que, tiene como escenario principal las relaciones de pareja y el entorno familiar¹⁸.

En opinión de YUGUEROS GARCÍA, es el resultado de un ciclo de violencia que inicia con el menoscabo de la mujer (violencia psicológica), continúa con golpes u otros actos que atentan contra su integridad corporal (violencia física) y culmina con la muerte de la víctima¹⁹. Por esta razón, consideramos necesario que las víctimas de violencia denuncien oportunamente los actos antes mencionados, con el fin de evitar consecuencias irreversibles como la muerte.

En resumen, podemos señalar que la violencia física es una forma en la que los actos de violencia se manifiestan, la cual implica el uso de la fuerza física y es capaz de causar dolor en sus víctimas, muerte, así como sentimientos traumáticos y de humillación. Este es el tipo de violencia cuyas consecuencias son visibles para los demás (por ejemplo, moretones en la piel, cortes, heridas, etc.), por lo que, conforme a lo señalado en el presente acápite, es el tipo de violencia más denunciado.

1.4.2. Violencia psicológica. La violencia psicológica es toda forma de violencia en la que no se utiliza la fuerza física, se tratan de acciones u omisiones que tienden a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla (Art. 8° inciso b, de la Ley N° 30364), incluye, agresiones a través de palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, humillaciones, amenazas y otras acciones destinadas a menoscabar la autoestima de la víctima.

En el Perú, durante el año 2019, se denunciaron noventa mil doscientos treinta y cinco (90 235) casos de violencia psicológica, de los cuales setenta y cinco mil doscientos catorce (75 214) tienen como víctima a la mujer²⁰. La razón de ello, señala RUIZ BRAVO, es la

¹⁸ En el año 2019 el 85% de las víctimas de violencia (155 982) fueron las mujeres, del cual 43 603 mujeres fueron víctimas de violencia física por parte de su pareja y 16 836 mujeres en el entorno familiar. Boletín Estadístico Diciembre... cit., pp.2.

¹⁹ Cfr. YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús; La Violencia contra las mujeres: Conceptos y Causas; BARATARIA. *Revista castellana – Manchega de Ciencias Sociales* (Consulta 14-06-2020). Núm. 18, 2014, pp.147-159. Disponible en: < <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>>.

²⁰ Boletín Estadístico diciembre... cit., pp.4.

construcción cultural realizada en atención a los roles o atributos específicos que deben desempeñar las mujeres y hombres en la sociedad, que ocasiona que el hombre ejerza cierto control sobre la mujer, como jefe del hogar, menoscabando sus derechos y generando, como consecuencias de los insultos, humillaciones y prohibiciones perpetradas (actos de violencia psicológica), el sometimiento de la mujer²¹.

Así, entre las características o roles que identifican a la mujer se incluye ser dulce, delicada, abnegada, dedicarse a las labores del hogar, el cuidado de los niños, la atención del esposo, entre otros. Mientras que, los hombres se caracterizan por ser fuertes, agresivos, competitivos, dedicarse al trabajo, ejercer la autoridad como jefes de hogar, entre otras. En ese sentido, cuando la mujer actúa sin observar dichos roles, el hombre como jefe de familia, ejerce violencia psicológica sobre ella, a fin de garantizar que su actuación se limite a los parámetros, características y roles socialmente aprobados.

Es oportuno señalar que, la sentencia N° T-967/14 del 15 de diciembre de 2014, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que analiza una acción de tutela promovida contra el 4° Juzgado de Familia de Bogotá, da una muestra de una de las causas de violencia psicológica en las parejas, narrando la violencia sufrida por la víctima a causa de los celos enfermizos del agresor originados en atención a su trabajo y el presunto abandono de su labor como madre, que la llevaron a sufrir agresiones verbales inclusive en reuniones familiares y laborales, distanciándola de su trabajo, sus hijas y de su círculo familiar. Sin embargo, pese a que la misma fue respaldada con una pericia psicológica, fue denegada por el órgano de justicia de primera y segunda instancia, que sustentó su decisión en la falta de medios probatorios que acrediten la agresión psicológica en el entorno familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó que lo señalado por el Juzgado favorece al agresor, toda vez que al tratarse de una manifestación de violencia que en su mayoría emerge en espacios íntimos, no existen más medios probatorios que la propia declaración de la víctima, por lo que exhorta a los operadores de justicia a emplear la flexibilización de los medios de prueba, debiendo valorarse junto a otros indicadores presentes en los casos de violencia psicológica, como ansiedad y depresión en las víctimas, estrés, sentimientos de culpa, dependencia emocional, entre otros presentes en el caso antes mencionado.

Sobre el particular, si bien la sentencia N° T-967/14 ejemplifica acertadamente, a nuestra opinión, un caso típico de violencia psicológica en la pareja en atención a los roles o atributos específicos construidos para las mujeres y hombres en la sociedad, identifica también una

²¹ Cfr. RUIZ BRAVO, Patricia; Una aproximación al Concepto de Género, (en) Defensoría del Pueblo (Coord.). Sobre género, Derecho y discriminación, 1999, PUCP-DP, Lima, pp. 131.

problemática presente en el Perú respecto a este tipo de violencia: los medios probatorios exigidos para su acreditación. Pues bien, aunque la Corte Constitucional ya ha dado algunas luces respecto a esta problemática como lo citado en el párrafo precedente, este aspecto será analizado en el capítulo 2 del presente trabajo.

Por lo expuesto, debemos entender como violencia psicológica a todas aquellas acciones que dañan la salud mental de la víctima, destinadas a incrementar su nivel de culpabilidad y el nivel de control y dominación que ejerce el agresor sobre ellas. Se tratan de acciones de carácter progresivo y sistemático, influenciadas por patrones culturales y sociales basados en la creencia de una supuesta condición de inferioridad de las mujeres en los roles que se han establecido para ellas en el matrimonio y en las relaciones interpersonales.

1.4.3. Violencia sexual. La violencia sexual son todas aquellas acciones que implican la vulneración en todas sus formas, con o sin contacto físico, del derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (Art. 8° inciso c, de la Ley N° 30364). Se tratan de actos que pueden ser perpetrados por un miembro del entorno familiar o un tercero externo a ella, que causan daños a la integridad física, psicológica y moral de la víctima, cuyas consecuencias pueden perdurar en el tiempo y que incluyen el riesgo de padecer enfermedades, embarazos no deseados, discriminación, traumas psicológicos, entre otros.

Sin embargo, pese a las consecuencias antes mencionadas, en el año 2019²², en el Perú, el 10% (18044) del total de casos de violencia fueron por violencia sexual, de entre los cuales el 5% (828) de casos tuvieron como víctimas a niños de 0 a 5 años, 20% (3655) a niños de 6 a 11 años, 44 % (7881) a adolescentes de 12 a 17 años, 15% (2622) a jóvenes de 18 a 25 años, 8% (1527) a adultos de 26 a 35 años, 5% (970) a adultos de 36 a 45 años, 2% (404) a adultos de 46 a 59 años y 1% (157) a adultos mayores de más de 60 años. Evidenciándose los grupos más expuestos a este tipo de violencia, conforme se señala en la Figura 2

En consecuencia, urge una intervención del Estado que permita contrarrestar y disminuir el porcentaje de casos de violencia en el Perú, especialmente, ante los casos de violencia sexual en menores de edad, que, conforme a lo antes descrito, es el grupo con más exposición a este tipo de violencia.

²² Boletín Estadístico Diciembre... cit., pp.4.

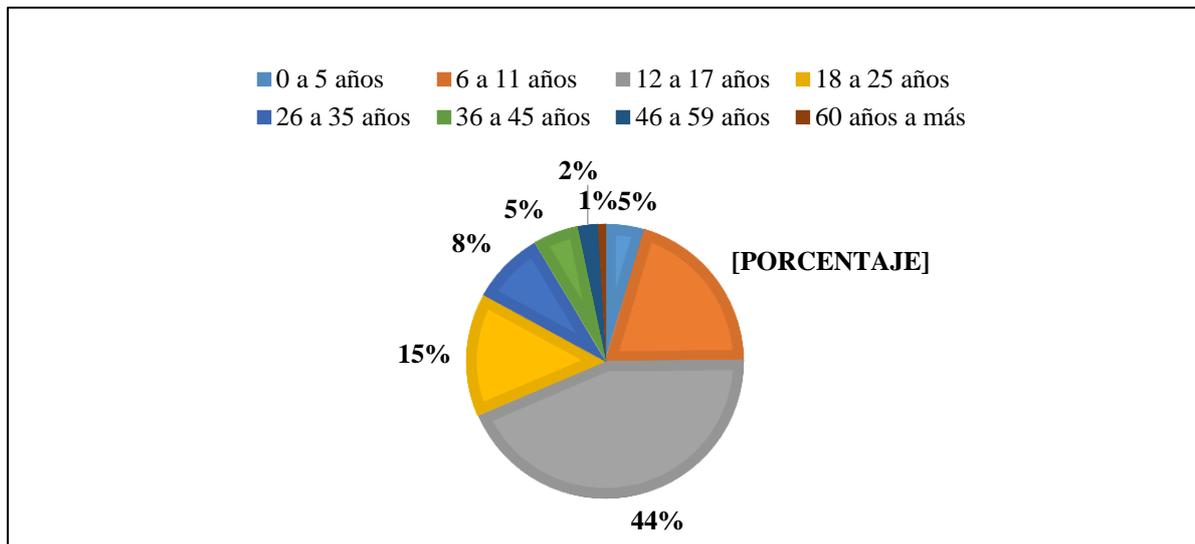


Figura 2. Casos de violencia sexual en el Perú durante el año 2019, según la edad de la víctima
Fuente: Boletín Estadístico Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual (PNCVFS) diciembre de 2019

Por lo expuesto, podemos concluir que la violencia sexual, además de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, incluye actos que no necesariamente implican penetración o contacto físico con la víctima, como lo es la exposición a material pornográfico, tocamientos indebidos, entre otros, cuyas consecuencias afectan la integridad física, psicológica y moral de sus víctimas.

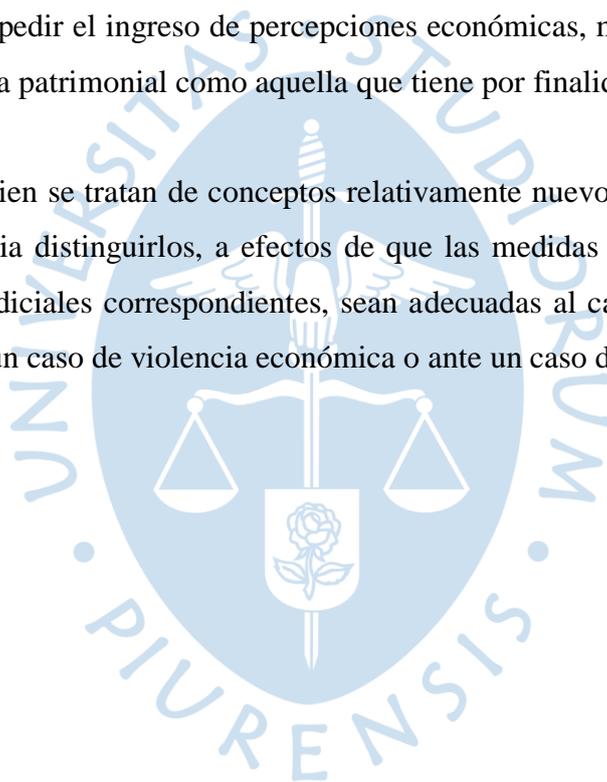
1.4.4. Violencia económica y patrimonial. La violencia económica y patrimonial es definida por la Ley N° 30364 como toda acción u omisión que causa un perjuicio económico y patrimonial en las mujeres por su condición de tales y en los integrantes del grupo familiar, en esa línea, agrega que, aquellos casos en los que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos (as) y estos vivan con ella, la limitación de los recursos básicos para su supervivencia o la disminución o evasión de las obligaciones alimenticias de su pareja, también se considerarán como una forma de violencia (Art. 8° inciso d, de la Ley N° 30364).

Sobre el particular, consideramos importante señalar que, si bien la Ley N° 30364 reguló de manera conjunta a la violencia económica y patrimonial, un concepto que hasta la fecha no había sido definido ni regulado por la legislación peruana, es pertinente consignar que entendemos por cada una de ellas. Así la violencia económica se define como toda acción u omisión que implica un menoscabo económico en la persona, a manera de ejemplo tenemos el caso de una mujer discriminada en el centro de trabajo por el simple hecho de ser mujer, donde la discriminación se ve manifiesta en la remuneración otorgada que, en comparación a un profesional hombre con sus mismas capacidades y funciones, es menor.

En cambio, la violencia patrimonial es definida como toda acción u omisión que implica una reducción o extinción de los bienes patrimoniales de la persona, como por ejemplo la sustracción y destrucción de objetos valiosos para la víctima o la simulación de venta de bienes muebles o inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Por ello, en nuestra opinión, una definición que debemos tener en cuenta al analizar estos tipos de violencia, es la otorgada por la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia contra la mujer, aprobada mediante Decreto 520 de 2011, otorgada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que define de manera clara, precisa e independiente a la violencia económica y patrimonial. Por consiguiente, identifica a la violencia económica, en concordancia a lo ya expuesto, a la violencia que tiene por finalidad limitar, controlar o impedir el ingreso de percepciones económicas, mientras que la violencia identifica a la violencia patrimonial como aquella que tiene por finalidad afectar el patrimonio de la víctima.

En conclusión, si bien se tratan de conceptos relativamente nuevos en nuestra legislación, es de suma importancia distinguirlos, a efectos de que las medidas de protección otorgadas por las autoridades judiciales correspondientes, sean adecuadas al caso concreto, ya sea nos encontremos frente a un caso de violencia económica o ante un caso de violencia patrimonial.





Capítulo 2

El proceso especial en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Con la finalidad de contribuir a la lucha contra la violencia y la restauración y protección de derechos, la Ley N° 30364 creó un proceso especial que deja de lado los requisitos formales de los procesos civiles y penales, a fin de gestionar soluciones prontas y efectivas que permitan restituir la tranquilidad en el ámbito familiar y el resguardo de los derechos fundamentales.

Este proceso de naturaleza especial, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 30364, está compuesto de dos etapas: (i) Etapa de Protección y (ii) Etapa de Sanción.

2.1. Etapa de protección

De acuerdo a lo señalado por la Ley N° 30364, la etapa de protección del proceso especial de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar inicia con la interposición de la denuncia por la víctima o un tercero a favor de ella, de forma verbal o escrita ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Juzgado de Familia. Y finaliza, con la emisión de las medidas de protección y cautelares, según corresponda, resueltas por el Juzgado de Familia en audiencia única (Art. 15° y 16° de la Ley N° 30364).

Es decir, se trata de un proceso gratuito, ágil y sin formalismos que, en aplicación del principio de sencillez y oralidad, pretende garantizar la protección de las víctimas de violencia y la restauración de sus derechos, regulando actuaciones procesales sujetas a plazo, tales como: la remisión de los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas o la emisión de las medidas de protección y/o cautelares, en el plazo de 24 o 48 horas según corresponda.

Sin embargo, en nuestra opinión, la implementación de la citada norma no ha sido la mejor, pues, se evidencian defectos que imposibilitan un mejor cumplimiento del marco normativo, entre ellos: la atención deficiente de las denuncias por violencia en las dependencias policiales, la excesiva carga procesal que imposibilita el cumplimiento de los plazos previstos en la norma, entre otros aspectos. En ese sentido, a continuación, se analizarán dichas situaciones que restan eficacia al marco normativo, para lo cual se revisarán las competencias y roles que la Ley N° 30364 otorga a cada una de las instituciones que tienen participación en la etapa de protección: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Juzgado de Familia.

2.1.1. Policía Nacional del Perú. La Ley N° 30364, designa a la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, Policía Nacional), como una de las entidades receptoras de denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, señalando como una sus obligaciones principales las de recibir, registrar y tramitar las denuncias presentadas por las víctimas de violencia o terceros en favor de ellas, así como remitir los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas.

Sin embargo, en atención al bien jurídico protegido, es válido cuestionarnos si a la fecha, dichas obligaciones son ejecutadas en las formas y plazos establecidos por ley. Es decir, si las denuncias por actos de violencia son recibidas en todas las dependencias policiales, si el trato brindado a la víctima o denunciante es el adecuado y si la Policía Nacional cumple con remitir los actuados al Juzgado de Familia en el plazo establecido.

2.1.1.1. Atención y recepción de denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Con la finalidad de garantizar una atención oportuna e inmediata de los casos de violencia, la derogada Ley N° 26260 creó una dependencia policial especializada encargada de atender, recibir y tramitar las denuncias por violencia familiar (Art. 5° de la Ley N° 26260). Desde este punto, siguiendo lo señalado por BENAVIDES, BELLATÍN Y SARMIENTO²³ todo parece indicar que estas dependencias policiales serían las encargadas, de forma exclusiva de atender los casos de violencia. Sin embargo, dado que las mismas no fueron implementadas en todo el territorio nacional, no es posible afirmar con arraigo que estas cumplían dicha función de forma excluyente.

No obstante, el estudio realizado por BENAVIDES, BELLATÍN Y SARMIENTO²⁴ en comunidades de la región de Piura, Lambayeque y Cusco, detectó que, en la práctica, a raíz de la dependencia policial especializada creada por la derogada Ley N° 26260, las dependencias policiales distintas a ella, no atendían las denuncias por violencia, en tanto consideraban que ya no eran competentes para ello, desincentivando la presentación de denuncias.

Por tal motivo, a efectos de diluir la confusión generada por la derogada Ley N° 26260, la Ley N° 30364, precisó que la obligación de recibir denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar recaía en todas las dependencias policiales (Art. 22° inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 30364), eliminando la confusa “especialización” descrita en el párrafo precedente.

²³ Cfr. BENAVIDES, Martín; BELLATÍN, Paloma; SARMIENTO, Paola; CAMPANA, Silvio (2015); *Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural. Estudios de caso de cuatro comunidades*, Lima: GRADE, Grupo de Análisis para el Desarrollo, 2015, pp. 59.

²⁴ *Ibidem*.

Si bien, con las precisiones efectuadas por la Ley N° 30364, se dispuso que el personal masculino y femenino de la Policía Nacional reciba y tramite en lo que corresponda, las denuncias presentadas por las víctimas de violencia, en la práctica, dicha obligación no es ejecutada con la diligencia debida, limitando el acceso efectivo de las víctimas a los sistemas de justicia.

Así, el Informe N° 004-2018-DP/ADHPD de Defensoría del Pueblo²⁵ detectó que pese a la obligación descrita en el artículo 10° de la Ley N° 30364, referente al deber de la Policía Nacional de entregar a la víctima una cartilla de información sobre sus derechos, procedimiento a seguir y servicios de atención, sólo el 23% de las comisarias básicas y el 60% de las dependencias policiales especializadas de familia, cumplen con su entrega. Asimismo, detectó que sólo el 80% de las comisarias aceptan las denuncias por violencia hechas por personas allegadas a la víctima, a pesar de que la misma puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, conforme a lo previsto en el artículo 15° de la citada ley.

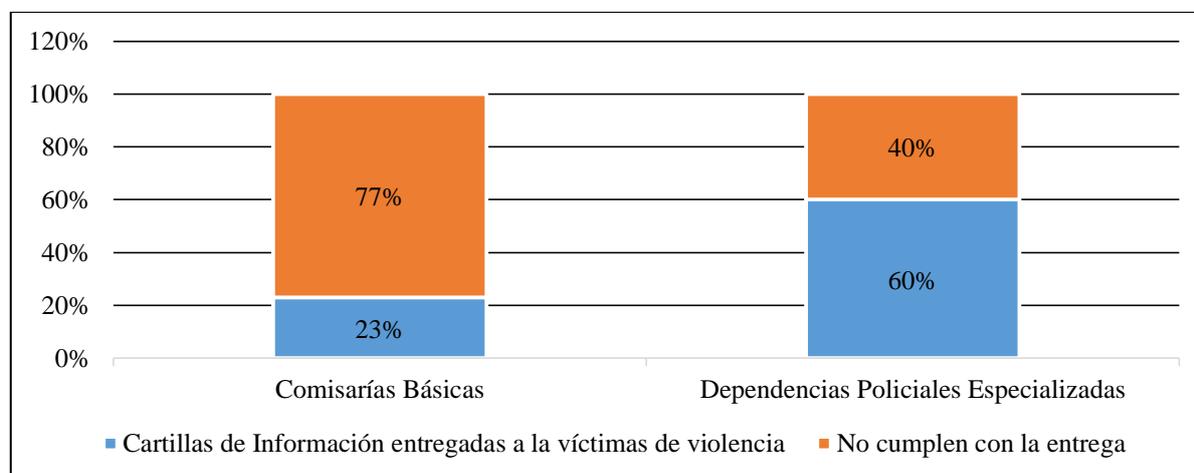


Figura 3. Entrega de Cartilla de Información a la presunta víctima de violencia, por la Policía Nacional. Fuente: Informe N° 004-2018-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo.

Cabe precisar que, a fin de lograr el empoderamiento de la mujer y las víctimas de violencia, la difusión y promoción de los procedimientos (obligación descrita en el párrafo precedente), así como proporcionar a la víctima información clara y accesible sobre sus derechos y los recursos jurídicos existentes, resulta clave.

²⁵ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO; Por una atención policial de calidad con respeto a los derechos fundamentales; Informe de Adjuntía – Informe N° 004-2018-DP/ADHPD (Consulta: 01-04-2020). 2018, pp. 52 y 74. Disponible en: < <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/INFORME-DE-ADJUNT%3%8DA-N%2%B0-004-2018-DP-ADHPD.pdf>>.

En ese sentido, consideramos que a fin de contrarrestar las deficiencias detectadas por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO²⁶ y en línea con lo señalado por esta, es recomendable que la Policía Nacional y sus dependencias capaciten de manera periódica a los efectivos policiales en ejercicio y formación, respecto a la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el cumplimiento de la Ley N° 30364, con el propósito de incorporar, desde el proceso de formación, el enfoque de género y el respeto de los derechos humanos.

A su vez, el Manual de Buenas Prácticas Policiales en materia de violencia de género del Gobierno Español²⁷ propone acertadamente, a nuestra opinión, estrategias y mecanismos que podrían ser adoptados por el Estado Peruano a fin de garantizar el acceso oportuno a los sistemas de justicia y la protección de las víctimas de violencia, entre los cuales se destacan: (i) la formación completa y suficiente de los funcionarios policiales sobre las características, dimensiones jurídicas y sociales, procedimientos a seguir, comportamiento profesional y de intervención policial frente a las diferentes formas de violencia; (ii) el diseño de espacios físicos especialmente fabricados para la atención de víctimas de violencia; (iii) el protocolo único de atención policial con la información mínima que debe ser incorporada en el atestado policial y la que debe ser proporcionada a la víctima o quien presenta la denuncia (derechos, procedimiento a seguir, recursos públicos o privados de carácter asistencial), entre otros.

Por consiguiente, aunque la Ley N° 30364 dispuso obligaciones no reguladas por la Ley N° 26260, urge implementar herramientas o mecanismos que garanticen su cumplimiento en todo el territorio nacional, tales como la capacitación permanente que debe brindarse desde su formación como efectivos policiales, la implementación de nuevas estructuras y el fortalecimiento de la información proporcionada a los denunciantes, con el único propósito de evitar la revictimización y resguardar el respeto de los derechos fundamentales.

2.1.1.2. Remisión de los actuados al Juzgado de Familia: una obligación sujeta a plazo. De acuerdo a lo señalado en el ítem 1.1 y de conformidad con lo regulado por la Ley N° 30364, la Policía Nacional es una de las instituciones públicas encargadas de recibir las denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar,

²⁶ Cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO; ob. cit., pp. 80 y 81.

²⁷ MINISTERIO DEL INTERIOR – GOBIERNO DE ESPAÑA; Manual de Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres; *Gabinete de Estudios de Seguridad Interior* (Consulta: 10-04-2020). 2010, pp. 15 y 17. Disponible en: < http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524 >.

incluyéndose como parte de sus obligaciones, remitir los actuados (atestado policial, antecedentes del agresor, medios probatorios presentados y cualquier otro documento relevante para el caso en concreto) al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, en el plazo de 24 horas, a fin de que estas actúen según sus atribuciones (Art. 15-A° de la Ley N° 30364)²⁸

Es importante recordar que, la Ley N° 26260, estableció plazos de actuación solamente para los casos de flagrante delito, razón por la que, a nuestra opinión, la Ley N° 30364 implica una mejora en la actuación de las autoridades estatales participantes en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, garantizando su participación y actuación inmediata para todos los casos de violencia sin distinción, la que al estar sujeta a un plazo establecido por ley, deberá cumplirse en la forma y oportunidad señalada, lo que no llevará a conllevar a una actuación deficiente por parte de los participantes en el mencionado proceso.

En consecuencia, con el fin de garantizar que la actuación estatal se enmarque dentro del fin perseguido: contribuir con la restauración inmediata de los derechos lesionados, la protección de los mismos y la disminución de los casos de violencia, corresponde verificar si la Policía Nacional cumple con remitir los actuados al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, en el plazo establecido por ley.

Así, el Informe N° 004-2018-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo²⁹ detectó que pese a la obligación descrita en el artículo 15-A° de la Ley N° 30364, sólo el 67% de las comisarías básicas y el 80% de las dependencias policiales especializadas de familia, remiten los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de veinticuatro (24) horas. Es decir, el 33% y 20% restante, respectivamente, extienden, por desconocimiento de la norma (en su mayoría), el proceso especial de violencia, dilatando el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, correspondientes, que deberá expedir el operador de justicia, conforme se detalla en la **Figura 4**.

Es por esta razón que, siguiendo a lo recomendado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO³⁰, consideramos necesario implementar herramientas o mecanismos que garanticen el cumplimiento de la Ley N° 30364 y sus plazos en todo el territorio nacional, tales como la capacitación permanente y desde su formación como efectivos policiales. Más aun cuando el

²⁸ Al respecto, es preciso indicar que, en el trámite de la denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional comunica, adicionalmente, el caso al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción con el objetivo de garantizar la atención de la víctima en los Centros de Emergencia Mujer o en los Hogares de Refugio Temporal cuando sea necesario.

²⁹ Cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO; Por una atención policial de calidad con respeto... cit., pp. 56.

³⁰ Cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO; ob. cit., pp. 80 y 81.

plazo regulado, responde a la necesidad inmediata de atender los casos de violencia, garantizando una investigación mucho más rápida por parte de la Policía Nacional y una mayor celeridad en la decisión judicial.

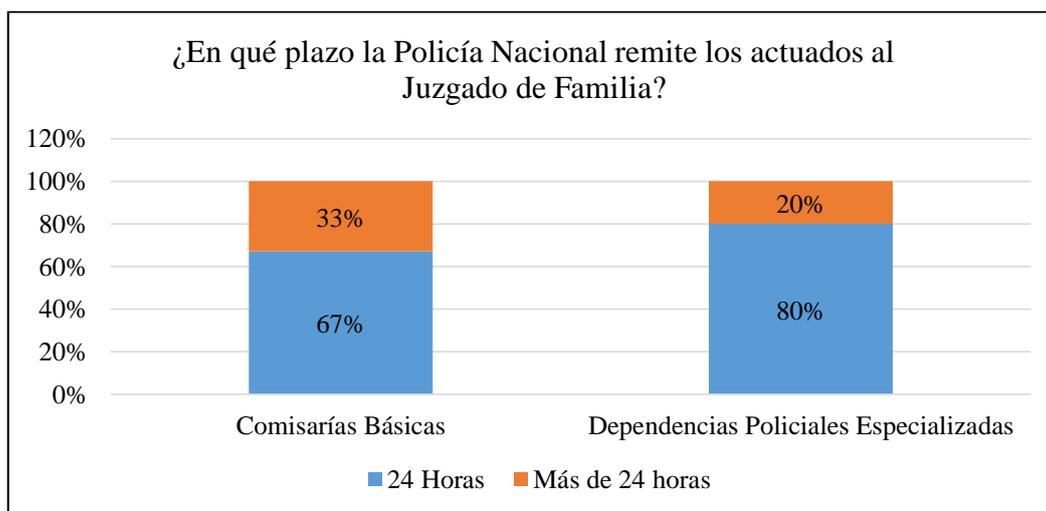


Figura 4. Remisión de los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas.
Fuente: Informe N° 004-2018-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, resaltamos el deber del Estado de garantizar no sólo el cumplimiento del plazo señalado, sino también que, las actuaciones de las entidades intervinientes en el proceso, en el caso en concreto de la Policía Nacional, sean apropiadas y congruentes al bien jurídico protegido: la restauración de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para lo cual, deberá velar por la existencia de componentes materiales, presupuestales y profesionales (personal policial, médicos, psicólogos, entre otros), que garanticen la idoneidad de los atestados, asegurando la continuación en las investigaciones y una decisión judicial justa.

2.1.2. Ministerio Público. La Ley N° 26260, al igual que la Ley N° 30364 (ley vigente), señaló como una de las entidades encargadas de tramitar los casos de violencia familiar, a la Fiscalía de Familia, otorgándole, a diferencia de la vigente ley, la facultad de dictar medidas de protección a favor de las víctimas, las que, al formalizarse la demanda, deberán ser comunicadas al Juzgado de Familia.

Sobre el particular, si bien la ley N° 26260 (Art. 11°), otorgaba a la Fiscalía de Familia el plazo de 48 horas para dictar las medidas de protección antes mencionadas; no señalaba un

plazo para que ésta informe sobre las mismas al Juzgado de Familia, favoreciendo, a nuestra opinión, la dilatación innecesaria del proceso³¹.

A fin de contrarrestar, las deficiencias originadas por la derogada ley, la ley N° 30364, consecuentemente a lo mencionado, otorga, de forma exclusiva, la facultad de dictar medidas de protección y cautelares, al Juzgado de Familia o al que, en su ausencia, haga sus veces. De tal forma que, cuando la denuncia por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sea recibida por el Ministerio Público (Fiscalía de Familia y/o Fiscalía Penal o Mixta), éste tiene la obligación de remitir los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas (Art. 28° del Reglamento de la Ley N° 30364), a fin de que sea este último quien disponga el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, a favor de la víctima. Cabe precisar que la Fiscalía, antes de la remisión de los actuados, debe disponer la realización de los exámenes y diligencias correspondientes y de aplicar la ficha de valoración de riesgo (cuando no exista un procedimiento en trámite y ésta no se haya aplicado).

No obstante, si bien la Ley N° 30364 reguló actuaciones sujetas a plazo, cómo la remisión de los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas, contrarrestando en apariencia la dilatación de los procesos originada por la ausencia de plazos máximos de actuación en la Ley N° 26260; en la práctica, la obligación antes descrita no es ejecutada con la diligencia debida, limitando el acceso efectivo de las víctimas a los sistemas de justicia y al dictado de una medida de protección y/o cautelar oportuna.

Así, de acuerdo a lo detectado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO³² en el marco de sus competencias, se tiene que, durante el primer semestre del año 2019, sólo el 43% de las Fiscalías Penales remitió los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al Juzgado de Familia en el plazo establecido por ley (24 horas), mientras que el 30% cumple con dicha obligación entre 2 a 5 días y el 7% en más de 5 días.

Es importante precisar que, las medidas de protección tienen como finalidad neutralizar y minimizar los efectos nocivos generados como consecuencia de los actos de violencia, garantizando la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, así como su libre desarrollo en la sociedad, por lo que, según sea el caso, su emisión oportuna resulta fundamental para resguardar y proteger a las víctimas de violencia.

³¹ Cfr. BENAVIDES, BELLATIN, SARMIENTO, CAMPANA; “Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural...”, cit., pp. 42.

³² DEFENSORÍA DEL PUEBLO; Supervisión de Fiscalías Provinciales Especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; *Serie Igualdad y no violencia N° 19, Autonomía Física, Informe de Adjuntía N° 12-2019-DP/ADM* (Consulta: 01-05-2020). 2019, pp. 38. Disponible en: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1183245/Supervisi%C3%B3n-Ministerio-P%C3%ABlico20200802-1197146-11bocep.pdf>>.

En ese sentido, nos resulta alarmante que el Ministerio Público, como una de las instituciones públicas encargadas de recibir las denuncias por actos de violencia, no cumpla (en su mayoría) con remitir los actuados al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas, extendiendo innecesariamente el proceso de violencia y, consecuentemente a ello, dilatando la emisión de medidas de protección y cautelares en el caso en concreto.

Por tal motivo, una vez más se hace evidente que es esencial la adopción de medidas oportunas que permitan contrarrestar las deficiencias detectadas en la aplicación de la Ley N° 30364, en estricto, la demora del Ministerio Público en cumplir dicha obligación durante el plazo establecido. Para tal efecto, es trascendental la capacitación permanente del personal involucrado, la implementación de nuevas estructuras que incluyan la coordinación entre las entidades participantes y responsables en el proceso, así como el fortalecimiento de la información proporcionada a los denunciados, con el único propósito de evitar la revictimización y resguardar el respeto de los derechos fundamentales.

2.1.3. Juzgado de Familia. La ley N° 30364, identifica al Juzgado de Familia o al que, en su ausencia, haga sus veces, como una de las entidades competentes para conocer las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; que, tras recibir la denuncia por violencia (Art. 15-C° de la Ley N° 30364)³³, debe citar a las partes implicadas a audiencia oral única, ordenando, de considerarlo necesario, la actuación de pruebas de oficio, con el fin de garantizar la idoneidad y proporcionalidad de las medidas de protección y medidas cautelares dictadas.

Aunque la Ley N° 30364 reguló obligaciones no establecidas por la Ley N° 26260, conforme lo hemos señalado en los ítems precedentes, los resultados obtenidos durante su vigencia y aplicación (años 2018 y 2019), no permiten afirmar con certeza que las mismas coadyuven a la disminución de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Por lo que, consideramos pertinente analizar los inconvenientes que, a nuestra opinión, se presentan durante su aplicación, proponiendo, de ser posible, soluciones en base a la jurisprudencia y doctrina comparada.

De esta forma, entre los posibles obstáculos se identifica: la presunta vulneración del derecho de defensa del agresor, cuando la audiencia oral única se desarrolla sin su

³³ Es importante señalar que las denuncias recibidas por el Juzgado de Familia, pueden ser remitidas por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; o en su defecto, ser presentadas por la víctima o tercero a su favor.

participación o prescindiendo de esta; la ausencia de valor probatorio de la información consignada en la ficha de valoración del riesgo y la excesiva carga procesal que imposibilita el cumplimiento de la obligación en el plazo establecido por la norma.

2.1.3.1. La Audiencia Oral Única. Conforme a lo señalado por la Ley N° 30364 (Art. 16°), el Juzgado de Familia, resuelve en audiencia única, las medidas de protección otorgadas a favor de las víctimas y, de ser el caso, de oficio o a solicitud de parte, se pronuncia por las medidas cautelares que resguarden pretensiones concretas, como, por ejemplo: régimen alimenticio, régimen de visitas, patria potestad, entre otras.

Al resolverse las medidas de protección y cautelares en audiencia única y oral, se garantiza a las víctimas, un pronunciamiento justo respecto a cada caso en concreto; ello, en razón a que, la misma permite al juez, escuchar de propia mano, una narración exhaustiva de los hechos de violencia, sin que signifique una confrontación entre las partes, a la que no podría acceder únicamente mediante documentos escritos remitidos por terceros.

Sobre el particular, es preciso indicar que, en virtud de las innovaciones otorgadas por la nueva ley y su reglamento (Art. 16° de Ley N° 30364), la audiencia oral única señalada en el párrafo precedente, se realizará con los sujetos procesales que se encuentran presentes; es decir, independientemente se cuente en ella, con la presencia del agresor o no. Así como también, podrá prescindirse de su ejecución, en los casos de riesgo severo debidamente identificado en la ficha de valoración del riesgo.

Es así que, consideramos importante analizar si la ejecución de la audiencia oral única sin la presencia del denunciado o la emisión de medidas de protección sin la ejecución de audiencia, lesiona el derecho constitucional del debido proceso, en estricto, el derecho de defensa.

Al respecto, cabe señalar que, el derecho al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva (Art. 139.3 de la CP)³⁴, es un derecho fundamental (llamado también “derecho continente”)³⁵,

³⁴ Es preciso indicar, de conformidad con lo señalado por CASTILLO CÓRDOVA, cuando el Constituyente hace referencia como derecho relacionado a la función jurisdiccional, tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva, alude a una misma realidad, pero desde diferentes ópticas. Así cuando se hace referencia al debido proceso, se alude a la parte dinámica y subjetiva del bien humano, es decir a todas las etapas procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la sentencia final; mientras que, con la expresión tutela jurisdiccional efectiva, alude a la parte estática y objetiva del bien humano, es decir, a la situación de hecho conseguida tras la solución de controversia.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis; Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; La Constitución comentada: análisis artículo por artículo (Consulta: 01-08-2020). Vol. III, 2013, Lima, pp. 6. Disponible en: <https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1>

cuyo contenido constitucionalmente protegido está conformado por la capacidad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, el conjunto de garantías formales y materiales del proceso propiamente dicho y la ejecución eficaz de la sentencia³⁶. Así, entre las garantías formales del proceso, referentes al desarrollo del mismo desde su inicio hasta su ejecución, se encuentra la garantía del derecho de defensa, concretada por el constituyente en el Art. 139.14 CP³⁷ y expresamente reconocido en el artículo 8. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual:

“(…) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter”.

Es importante recordar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional³⁸, los derechos fundamentales no son absolutos, por lo tanto, se encuentran sujetos a límites o intervenciones de carácter inminente o externo, debidamente justificados, que permitirán armonizar su contenido con el reconocimiento de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

En ese sentido y en línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la intervención efectuada justificadamente sobre el derecho de defensa, no significa la vulneración del derecho en mención.

Al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señaló que tratándose de medidas judiciales³⁹ con carácter provisional y urgencia en su expedición, la omisión de la audiencia única oral o de la participación del agresor en ella “no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona

³⁵ Mediante Sentencia del 3 de mayo del 2006 (Expediente N° 7289-2005-AA/TC), el Tribunal Constitucional del Perú señaló que el derecho al debido proceso o también llamado “derecho continente”, comprende en su contenido constitucionalmente protegido, una serie de garantías, formales y materiales, que en conjunto garantizan que (en lo posible) el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

³⁶ CASTILLO CÓRDOVA; ob. Cit., pp.10.

³⁷ Sentencia del 29 de agosto de 2006 (Expediente N° 3075-2006-PA/TC), emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

³⁸ Cfr. Sentencia del 5 de marzo de 2020 (Expediente N° 3378-2019-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

³⁹ Haciendo referencia a las medidas de protección y cautelares emitidas en audiencia única.

contra quien se dicta, pues la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal”⁴⁰.

Por lo que, la ejecución de la audiencia oral única sin la presencia del denunciado o la emisión de medidas de protección sin la ejecución de audiencia, no implica la vulneración del derecho de defensa del agresor, sino sólo la delimitación o intervención del contenido no esencial del mismo, con el único fin de garantizar el ejercicio ilimitado de otro derecho fundamental, en este caso, del derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral de las víctimas o el derecho a una vida libre de violencia, cuyo ejercicio, en el marco de los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se garantiza con la emisión de medidas de protección y/o cautelares en audiencia única.

En palabras de CASTILLO CÓRDOVA⁴¹, se tratan de intervenciones “necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales”, que serán constitucionalmente válidas si operan sobre el contenido no esencial del derecho fundamental y tras la ejecución de un juicio de ponderación, que “determinará en un caso concreto cual derecho ha de prevalecer y cual otro ha de ser vencido cuando ambos entren en conflicto”.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia del 5 de marzo de 2020 (caso de riesgo severo), tras la ejecución del juicio de ponderación antes descrito y en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, justifica acertadamente la primacía del derecho a una vida libre de violencia sobre el derecho de defensa del agresor, y consecuentemente la intervención de este último. Siendo que, la emisión de medidas de protección sin la ejecución de la audiencia única oral, es la medida más idónea y necesaria para garantizar la integridad de la víctima, el cese de los actos de violencia y la no revictimización de las mismas.

Es preciso indicar que, el juicio de ponderación de derechos fundamentales citado en el párrafo precedente, debe realizarse en cada caso en concreto en donde exista un conflicto de derechos fundamentales, a fin de verificar la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la intervención del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, en estricto, la necesidad de dictar medidas de protección y/o cautelares prescindiendo de audiencia única oral o de la participación del agresor en la misma, en atención a las particulares características de cada uno de los casos de violencia.

⁴⁰ Cfr. Sentencia del 5 de marzo de 2020 (Expediente N° 3378-2019-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

⁴¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis; La intervención sobre los derechos fundamentales; Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces (Consulta: 01-07-2020). 2009, pp. 173. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2078/Intervencion_sobre_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Resumiendo, podemos aseverar que, cuando en un caso en concreto, se ordenen medidas de protección y cautelares omitiendo la ejecución de una audiencia oral única o la participación del agresor en ella, siempre y cuando ello se encuentre debidamente justificado tras la ejecución de un juicio de ponderación, en aplicación de los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad; la intervención o delimitación del contenido no esencial del derecho de defensa, es plenamente válida, trasladándose su ejercicio a otra instancia: la apelación de las medidas de protección y/o cautelares emitidas en audiencia.

Sin embargo, pese a que, concordamos con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, especialmente considerando las peculiares circunstancias afrontadas por las víctimas de violencia, nos preguntamos si realmente existen herramientas que garanticen el ejercicio del derecho fundamental de defensa en segunda instancia; y si existen criterios o parámetros generales para determinar qué casos ameritan la primacía del derecho de vivir libres de violencia sobre el derecho de defensa.

Así, teniendo en cuenta que las medidas de protección y/o cautelares son definidas tomando en consideración lo consignado por las autoridades pertinentes en la ficha de valoración del riesgo, la misma que determinará la gravedad y riesgo en el caso concreto, es posible que en algunos casos, la información consignada en las mismas sea falsa llevando incluso a los responsables⁴² de consignar la información vertida por las víctimas a concluir que se tratan de casos con riesgo severo, prescindiendo, en aplicación de lo regulado por la Ley N° 30364, de audiencia única oral para la emisión de medidas de protección y desplazando el ejercicio del derecho de defensa del agresor. De ahí que, siguiendo a MONDRAGON CHIRIMIA⁴³, es imprescindible que, a fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado, haya un mejor filtro procesal en la etapa de protección, que permita determinar con mayor exactitud si en el caso en concreto, existe un riesgo severo que amerite la intervención inmediata de las autoridades judiciales y la delimitación del derecho de defensa. Así como, mecanismos que tras la emisión de medidas de protección y/o cautelares, permitan al denunciado que decidió en uso de su derecho de defensa, presentar un recurso de apelación, acceder a una decisión oportuna y razonable, especialmente cuando la interposición del mencionado recurso no suspende el cumplimiento de las obligaciones impuestas⁴⁴ por el Juzgado de Familia.

⁴² Instituciones públicas encargadas de recibir denuncias por actos de violencia.

⁴³ Cfr. MONDRAGON CHIRIMIA, Mario; Ejemplo explicativo del grave error de la ley N° 30364 (Ley de violencia familiar) en la etapa de protección; *Pasión por el Derecho* (Consulta 01-08-2020). Setiembre, 2018. Disponible en: < <https://lpderecho.pe/grave-error-ley-30364-ley-violencia-familiar-etapa-proteccion/> >.

⁴⁴ Medidas de protección y/o cautelares ordenadas por el Juez de Familia.

En Canadá, con el objeto de implementar criterios básicos para la evaluación del riesgo en el caso en concreto, se elaboró la Guía titulada “*Domestic Violence Investigation Guide*”⁴⁵ que proporciona orientación y recopila información tanto del sospechoso como de la víctima, para determinar en el caso en particular, el nivel de riesgo en el que se encuentra la persona afectada, determinación que es efectuada por dependencias especializadas integradas por profesionales altamente especializados con el fin de abordar con mayor eficacia los posibles riesgos que pudieran presentarse en los casos de violencia doméstica, brindando además, en el marco de un sistema judicial coordinado y articulado, información a todos los componentes de justicia participantes en cada una de las etapas: acusación, juicio y responsabilidad.

De igual manera, en Costa Rica⁴⁶ se implementó, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Paz, el sistema de salud pública y el Instituto Nacional de la Mujer, un sistema de información conjunta que permita a todos los operadores que conocen de un caso de violencia, ingresar información referente al mismo, de tal manera que en base a la recopilación de medios probatorios e informes consignados en el citado sistema, se dicten medidas especiales para garantizar la protección de las víctimas, especialmente en casos de alto riesgo.

En el Perú, si bien el llenado de la ficha de valoración del riesgo se efectúa según lo señalado en el instructivo aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; a diferencia de países desarrollados como Canadá, no contamos con dependencias especializadas exclusivas que en función a conocimientos adquiridos, evalúen la información que proporciona la víctima a fin de verificar de primera mano, lo alegado por ella.

Por lo tanto, dado que las medidas de protección y/o cautelares emitidas por el Juzgado de Familia en audiencia única o prescindiendo de esta, en su mayoría, se respaldan por la información vertida en las fichas de valoración del riesgo antes citadas, a nuestra opinión, resulta necesario que a fin de garantizar la veracidad de la información consignada, la idoneidad de las medidas de protección dictadas y el derecho de defensa del denunciado, se implementen análogamente a lo puesto en marcha por Canadá, dependencias u oficinas que se encarguen de manera exclusiva de su aplicación, o en su defecto se incorporen dentro de cada

⁴⁵ NACIONES UNIDAS; Manual sobre respuestas policiales eficaces ante la violencia contra la mujer; *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* (Consulta: 07-08-2020). 2010, Nueva York. Pp. 25, 79 y 87. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_Effective_Police_Responses_to_Violence_against_Women_Spanish.pdf.

⁴⁶ NACIONES UNIDAS; ob. cit., pp. 43.

una de las instituciones responsables de recibir las denuncias por violencia, personal especializado que se encuentre capacitado para evaluar con un mayor grado de exactitud la información que se consigna en las referidas fichas.

2.1.3.2. *La ficha de valoración del riesgo.* Definida por la Ley N° 30364 y su reglamento (Art. 4° inciso 8 del Reglamento de la Ley N° 30364) como el instrumento empleado por las autoridades responsables de recibir las denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la finalidad de detectar el riesgo al cual está expuesta la víctima respecto del presunto agresor. Es una herramienta creada por la Ley N° 30364, con el objeto de garantizar el cumplimiento del principio de celeridad expresamente regulado por la ley en mención, que busca garantizar la rapidez y eficacia en el desarrollo de los procesos de violencia; convirtiéndose en el instrumento base para la emisión oportuna de medidas de protección y/o cautelares, determinadas en función al nivel del riesgo identificado para cada caso en concreto.

Su importancia en el proceso, responde a diferentes razones, entre las que se encuentran las siguientes: para algunos, la información reflejada en ellas que permite conocer de forma adelantada, el tipo de investigación que se realizará en el caso en concreto; para otros, permite conocer los antecedentes de violencia en las víctimas, así como también la situación social, económica y cultural de cada una de ellas; mientras que para otros terceros, posibilita el conocimiento a detalle de las características de cada uno de los casos de violencia⁴⁷. Por lo que, a nuestra opinión, cualquiera sea la acepción adoptada, es innegable la significativa importancia de esta herramienta en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, hay quienes cuestionan el valor probatorio asignado a la misma, especialmente en los casos de violencia psicológica, en los que, además de los casos de violencia física, sexual, económica y patrimonial, las medidas de protección y/o cautelares dictadas en el marco del proceso de violencia son emitidas en función a la información consignada en ella. En ese sentido, a fin de dilucidar la controversia antes descrita, el Tribunal Constitucional del Perú, mediante Sentencia del 5 de marzo de 2020 (Expediente N° 3378-2019-PA/TC), señaló que conforme a lo regulado por la Ley N° 30364, el resultado obtenido tras la aplicación de la ficha de valoración del riesgo, así como la información consignada en

⁴⁷ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO; La Ley N° 30364, La administración de justicia y la visión de las víctimas; Informe de Adjuntía N° 063-2017-DP/ADM (Consulta: 19-01-2019). 2017, pp. 51 y 59. Disponible en: < <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2017/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf> >.

la misma puede ser utilizada válidamente en la determinación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas en el marco del proceso de violencia, puesto que la misma ley así lo señala, teniéndose por debidamente motivadas las resoluciones judiciales cuyas medidas de protección y/o cautelares se basen en ella⁴⁸.

Sin perjuicio de ello, consideramos importante reiterar que con el objeto de garantizar la idoneidad de las medidas de protección y/o cautelares dictadas en el marco del proceso de violencia, es necesario adoptar mecanismos, como los propuestos en el ítem 1.3.1, que avalen la aplicación idónea de las fichas de valoración del riesgo; tales como la creación de dependencias u oficinas que se encarguen de manera exclusiva de la aplicación de la ficha de valoración del riesgo, la incorporación de personal altamente especializado que evalúe con un mayor grado de exactitud la información que en las fichas analizadas se consigna, la ejecución de un sistema de información conjunta que permita a todos los operadores ingresar información referente a los casos de violencia, asegurándose que en base a la recopilación de medios probatorios e informes consignados en el citado sistema, se dicten medidas especiales para garantizar la protección de las víctimas; entre otros.

Por último, es pertinente mencionar los tres tipos de fichas reglados por la Ley N° 30364⁴⁹: la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja aplicada a todas las mujeres desde los 14 años de edad, que sufren algún tipo de maltrato por parte de su pareja o expareja; la ficha de valoración del riesgo en niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, para menores de edad; y, la ficha de valoración del riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, correspondiente a las personas mayores de 60 años, víctimas de violencia en el hogar.

Aunque las mencionadas herramientas no abarcan todos los supuestos de violencia existentes en la actualidad, es necesario que, a nuestra opinión, se creen a futuro, fichas exclusivamente para los casos de violencia de género, además de otros de gran envergadura;

⁴⁸ Cabe precisar que, durante la vigencia de la derogada Ley N° 26260, conforme a lo señalado en la Casación N° 1396-2018-ICA del 21 de marzo del 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los actos de violencia psicológica debían ser acreditados por informes psicológicos emitidos por los profesionales de los centros de salud y pericias psicológicas realizadas al agraviado. Asimismo, la Casación N° 2215-2017-DEL SANTA del 8 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que para acreditar la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima.

⁴⁹ Anexos del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

cuya implementación permitirá una mayor cobertura para el gran número y variedad de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

2.1.3.3. La emisión de medidas de protección: una obligación sujeta a plazo. De acuerdo a lo señalado por la Ley N° 30364, el Juzgado de Familia o el que en su ausencia haga sus veces, tiene la obligación de emitir, en el plazo de 24 o 48 horas, según sea el caso (casos de riesgo severo y casos de riesgo leve o moderado, respectivamente), las medidas de protección y/o cautelares que resulten pertinentes en el caso en concreto.

No obstante, durante los años 2017 y 2018, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias detectó que, en el año 2017⁵⁰, sólo el 40% de los Juzgados de Familia afirmó cumplir con el plazo establecido en la Ley N° 30364; mientras que, en el 2018⁵¹, solo el 14%.

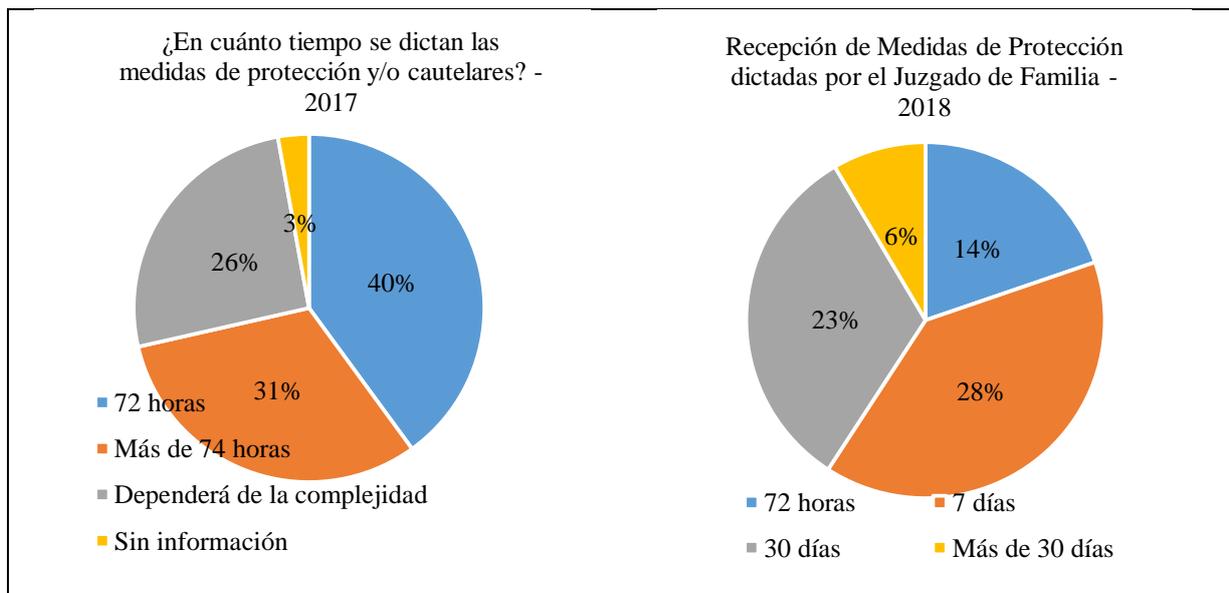


Figura 5. El Juzgado de Familia y la emisión de medidas de protección⁵².

Fuente: Informe de Adjuntía N° 063-2017-DP/ADM y N° 004-2018-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo.

Resultados que, de conformidad con lo señalado por la Defensoría del Pueblo⁵³, son consecuencia de la excesiva carga procesal de los Juzgados de Familia que, en mucho de los casos, imposibilita el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N° 30364.

⁵⁰ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO; “La Ley N° 30364, La administración de justicia y ...”, cit., pp. 60.

⁵¹ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO; “Por una atención policial de calidad con respeto a los derechos ...”, cit., pp. 66.

⁵² Cabe precisar que, a la fecha de la supervisión efectuada por la Defensoría del Pueblo (2017 y marzo de 2018), la Ley N° 30364, regulaba el plazo de 72 horas para la emisión de medidas de protección y/o cautelares en el caso en concreto. No obstante, el Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018 y la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018, modificaron, entre otros, el plazo señalado para el cumplimiento de dicha obligación, siendo variado a 24 o 48 horas según se trate de un caso de riesgo severo y riesgo leve o moderado, respectivamente. Por lo que los resultados obtenidos en las supervisiones efectuadas por la Defensoría del Pueblo durante los años 2017 y 2018, son utilizados, en el presente trabajo, de manera referencial.

Es importante, recordar que los Juzgados de Familia, no solo son responsables de pronunciarse por los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que tengan a su cargo, sino también de las diferentes controversias suscitadas en el marco familiar que son de su competencia, cómo, por ejemplo: adopción, autorización judicial de viaje a un menor de edad, separación convencional y divorcio ulterior, tenencia de menores de edad, entre otros.

Por lo cual, a fin de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones reguladas en la Ley N° 30364, así como la atención oportuna y eficaz de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es, a nuestra opinión, impostergable la adopción de instrumentos y/o mecanismos que contribuyan con dicho fin. Mecanismos cómo los sugeridos por la Organización de las Naciones Unidas⁵⁴ que incluye entre sus recomendaciones, la creación de Juzgados Especializados, con competencias exclusivas en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, cuya implementación posibilitaría, en el caso peruano, la adopción inmediata de medidas de protección y/o cautelares, así como la asistencia a la víctima, de personal altamente y exclusivamente especializado en materia.

Así también, la incorporación de personal especializado en los Juzgados de Familia ya existentes y la capacitación continua a los jueces, contribuiría, a nuestra opinión, con el fin perseguido: la adopción de medidas de protección y/o cautelares en el plazo regulado por la Ley N° 30364 y la consecuente protección de las víctimas.

Es pertinente señalar que, el Estado peruano consciente de las deficiencias judiciales en la materia, ha implementado mecanismos que reduzcan los casos de violencia en los que se emiten medidas de protección excediendo el plazo dispuesto por ley, entre los que resalta: la creación de 24 Juzgados de Familia, el sistema "Ingreso virtual de demanda de alimentos y denuncias de violencia familiar" en el Primer Juzgado Especializado en Familia de Moquegua, el "Tablero de trazabilidad para el control de plazos" implementado en la Corte de Lima Norte para garantizar la celeridad procesal⁵⁵, entre otras buenas prácticas que, de ser continuas garantizarían una mejor protección del derecho de las víctimas a una vida libre de violencia.

⁵³ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO; loc. cit.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS; Tribunales y juzgados especializados en violencia contra la mujer; *Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas* (Consulta: 05-07-2020). Octubre 2010. Disponible en: < <https://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>>.

⁵⁵ AGENCIA ANDINA; Juzgado de Moquegua obtiene certificación ISO 2019 por buenas prácticas; *Editora Perú* (Consulta: 04-04-2019). Agosto 2019. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-juzgado-moquegua-obtiene-certificacion-iso-2019-buenas-practicas-763776.aspx>.

2.2. Etapa de sanción

Sobre el particular, si bien la etapa penal del proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no es objeto de análisis en el presente trabajo, consideramos importante, con el fin de orientar al lector respecto al mismo, describir de forma general, la etapa de sanción del proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Así, culminada la etapa de protección, el Juzgado de Familia o el que en su ausencia haga sus veces, es responsable de remitir los actuados a la Fiscalía Penal (cuando los actos de violencia configuren un delito) o al Juzgado de Paz Letrado (cuando los actos de violencia configuren una falta), a fin de que actúen en el marco de sus competencias; siendo el Juzgado Penal y el Juzgado de Paz Letrado los competentes para declarar o absolver la presunta responsabilidad del agresor en el caso en concreto.

La etapa de sanción, culmina con la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria a cargo del Juzgado Penal o el Juzgado de Paz Letrado, que, de ser condenatoria será inscrita en el Registro Nacional de Condenas y el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras con el propósito de lograr un mayor control respecto a los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el Juzgado de Familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. El Juzgado de Familia es el competente para sustituir, ampliar o dejar sin efecto las mismas.

Capítulo 3

Medidas de prevención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Ley N° 30364 y su Reglamento, incluye en su cuerpo normativo, medidas de prevención y protección que pueden ser aplicadas en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Éstas, tal y como su nombre adelanta, tienen por finalidad, prevenir y erradicar los actos de violencia, además de proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas. La diferencia entre ambos tipos de medidas reside en el hecho de que las medidas de prevención tienen como objeto evitar la configuración del acto de violencia, mientras que las medidas de protección procuran minimizar los efectos nocivos que se producen cuando los actos de violencia han sido practicados.

Bajo este marco, es pertinente estudiar cuáles han sido las medidas de prevención adoptadas por el Estado Peruano (antes, durante y en el marco de la ley N° 30364) y otros países a fin de contrarrestar los actos de violencia, a efectos de lograr la disminución de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, es relevante revisar qué otras medidas aplicadas por otros países podrían ser implementadas en el ordenamiento peruano, a fin de contrarrestar los actos de violencia.

3.1. Medidas de prevención implementadas en el Perú

Las medidas de prevención, de acuerdo con lo señalado en líneas precedentes, buscan garantizar la reducción y extinción de los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incorporando actuaciones, gestiones y parámetros que faciliten y promuevan dicho fin. Se tratan de mecanismos y/o instrumentos de naturaleza preventiva, cuyo propósito será evitar la ejecución de los actos de violencia y colaborar en la recuperación de las víctimas.

En el Perú, la implementación de las medidas de prevención, han tenido lugar a partir de la aprobación y publicación de leyes y reglamentos de la materia, tales como: (i) la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” del 22 de noviembre de 2015 y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP del 26 de julio de 2016); (ii) la Ley N° 30403 “Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes” del 29 de diciembre de 2015⁵⁶. Asimismo, se ha propiciado la implementación

⁵⁶ Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes del 29 de diciembre de 2015, tiene por finalidad, proteger a los niños/as y adolescentes en todo su desarrollo,

de las medidas de prevención con la creación de diversos programas, mecanismos, instrumentos jurídicos y sistemas de articulación que buscan coadyuvar a la erradicación de la violencia, entre ellos: (i) la Línea 100; (ii) Chat 100; (iii) Centros de Emergencia Mujer (CEM); (iv) los Hogares de Refugio⁵⁷; (v) el Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú; (vi) las Unidades de Protección Especial; (vii) el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras, entre otros⁵⁸. A continuación, resumiré los más importantes:

– La Ley N° 30364 (Art. 33°), a diferencia de la Ley N° 26260, dispuso en su texto normativo, la creación de un Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de

en el hogar, la escuela, la comunidad, del castigo físico y humillante. Su aplicación, se efectúa conjuntamente con lo dispuesto por el Código de los niños y adolescentes, así como también con los tratados internacionales en dicha materia ratificados por el Perú.

⁵⁷ Los Hogares de Refugio Temporal son servicios de protección que acogen a mujeres víctimas de violencia, sus hijos y a integrantes del grupo familiar, con el fin de proteger su integridad física y mental, frente a posibles situaciones agravantes que podrían poner en riesgo su vida; ello considerando la naturaleza cíclica y ascendente de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Es preciso señalar que, los servicios brindados por los Hogares de Refugio son temporales, cuyo acceso dependerá de la derivación de las víctimas de violencia, efectuada por las autoridades competentes, entre las que se encuentran: el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

(Art. 29° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

⁵⁸ Cabe precisar que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, declarado y prorrogado por el Estado Peruano a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM del 15 de marzo, 27 de marzo, 10 de abril, 25 de abril, 10 de mayo, 26 de junio y 31 de julio del 2020, respectivamente; se emitieron las Resoluciones Ministeriales N° 062-2020-MIMP, N° 064-2020-MIMP, N° 134-2020-MIMP y N° 139-2020-MIMP del 22 de marzo, 31 de marzo y 31 de julio del mismo año y el Decreto Legislativo N° 1470 del 26 de abril del 2020, con el objeto de velar por la protección y el resguardo de los derechos de la mujer e integrantes del grupo familiar durante el Estado de Emergencia antes señalado.

Así, se dispuso que la Dirección de Personas Adultas Mayores, pueda emitir medidas de protección temporales a favor de las personas adultas mayores en situaciones de riesgo, tales como acogimiento temporal en un entorno social o familiar, acceso al seguro integral de salud, a servicios de justicia, programas sociales, entre otras medidas dictadas mediante Resolución Directoral, que no reemplazan a las medidas de protección emitidas por el Juzgado de Familia en el marco del proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, se aprobó la Gestión de albergues temporales para personas en situación de desplazamiento interno por emergencias o desastres naturales o antrópicos, documento orientador destinado a articular los esfuerzos del Estado a fin de promover una gestión efectiva de los albergues temporales y, propiciar una convivencia saludable y armónica entre las personas que habitan en dicho espacio; bajo un enfoque de cultura de paz, género e interculturalidad.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1470 del 26 de abril del 2020, se establecieron medidas específicas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID – 19, entre los que resaltan: la emisión inmediata de medidas de protección y/o cautelares mediante el uso adecuado de recursos tecnológicos que permitan la comunicación entre el juez y la víctima, pudiendo prescindir de audiencia única oral e inclusive de la ficha de valoración del riesgo; la atención de urgencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, adoptando medidas de seguridad vinculadas a la emergencia sanitaria; uso del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana; emisión de medidas de protección por la Unidad de Protección Especial para niños, niñas y adolescente en riesgo o desprotección familiar, entre otros.

la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar⁵⁹, con el objeto de garantizar la articulación y ejecución de las acciones y políticas públicas orientadas a erradicar la violencia, así como, las acciones previstas para la protección de las víctimas y la reeducación del agresor.

Este sistema, tiene como función principal, coordinar y direccionar la actuación de los diferentes entes del estado a un fin único: garantizar la reducción, atención y protección de víctimas en los casos de violencia.

Para alcanzar dicho fin, el sistema utiliza instrumentos como el “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer (CEM) y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú” aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP del 1 de agosto de 2018 y el “Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP del 9 de mayo de 2019, los cuales definen criterios y procedimientos para la acción coordinada y el trabajo articulado entre los servicios e instituciones que forman parte del circuito de atención integral para las víctimas de violencia; es decir, entre el Centro Emergencia Mujer (CEM), las dependencias policiales y los establecimientos de salud.

En nuestra opinión, los protocolos descritos en el párrafo anterior, se convierten en herramientas idóneas para facilitar la orientación integral a la víctima y a quién potencialmente puede serlo, respecto al proceso de violencia, las medidas de protección otorgadas en el marco del mismo y los servicios de atención e información brindados por las instituciones involucradas⁶⁰. No obstante, es oportuno recalcar que para que cumplan su finalidad preventiva, es necesario que estas medidas sean aplicadas oportunamente y de forma articulada con la Ley N° 30364.

– Los Centros de Emergencia Mujer (CEM)⁶¹, son servicios públicos especializados y gratuitos, creados por el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, para brindar orientación, ayuda legal, psicológica y judicial a las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. A su vez, son los responsables de la creación de campañas

⁵⁹ Liderada por una Comisión Multisectorial de Alto Nivel (presidida por el titular o el representante de la Alta Dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables).

⁶⁰ Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Juzgado de Familia, Establecimientos de Salud, Centros de Emergencia Mujer, entre otros.

⁶¹ Cfr. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Centros de emergencia mujer (Consulta: 05-07-2020). Disponible en: < <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/centro-emergencia-mujer.php>>.

comunicativas que orientan e informan a la población sobre sus derechos y los posibles mecanismos y procesos a fin de restablecerlos. Lo que, a nuestro juicio, evidencia la necesidad de que sean aplicados en todo el territorio nacional, al ser un instrumento que fomenta, a través de sus campañas, el respeto a los derechos de la mujer, así como la equidad de género.

– La línea 100 y el Chat 100⁶², son herramientas empleadas con el mismo fin, el de reducir el porcentaje de casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Se trata de servicios telefónicos y virtuales, ofrecidos de manera gratuita por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de los cuales las víctimas o potenciales afectados reciben orientación de un grupo especializado en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como también en casos de violencia sexual; quienes, en virtud de la gravedad del caso podrán derivarlos a un Centro de Emergencia mujer a fin de que sean atendidos o solicitar a las autoridades correspondientes su intervención inmediata.

Estos servicios virtuales, en nuestra opinión, responden acertadamente a las necesidades de las víctimas, que en muchas oportunidades no denuncian los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya sea por vergüenza, miedo a las posibles represalias del agresor o, simplemente, por no conocer los mecanismos vigentes para la protección de sus derechos. De igual manera, son herramientas que brindan información a la población en general cuándo ésta lo solicite, respecto al proceso de violencia, los derechos de las víctimas u otras cuestiones vinculadas con el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.

– Las Unidades de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, son instancias administrativas que actúan en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes, que en función a sus competencias y en coordinación con los órganos pertinentes, actuarán a fin de garantizar los derechos del menor desprotegido. En ese sentido, en concordancia con lo mencionado y en aplicación del principio del interés superior del niño (Art. 2° inc. 2 de la Ley N° 30364), de advertirse una situación de desprotección familiar, adoptan las medidas de protección correspondientes a fin de resguardar al menor y reducir el riesgo, en la mayor medida posible, de ver lesionados sus derechos. Es, a nuestra opinión, una herramienta creada con el objeto de prevenir la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y consecuentemente los actos de violencia.

⁶² Cfr. MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Línea 100 (Consulta: 05-08-2020). Disponible en: <<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/linea100.php>>.

– Por último, el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), es uno de los instrumentos creados por la Ley N° 30364 (Art. 42°) con la finalidad de llevar un control respecto a los casos de violencia en el territorio peruano, además de determinar la reincidencia en ellos. Incluye en su información, adicionalmente a los nombres completos y datos que permitan identificar a los agresores y víctimas, las posibles causas que originaron los actos de violencia sancionados, facilitando la identificación de los factores recurrentes de violencia y la consecuente creación de medidas para la disminución de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como también instrumentos que permitan combatirla eficazmente.

Sin embargo, si bien a la fecha es un instrumento que nos permitirá conocer, con mayor exactitud, los principales factores⁶³ que impulsaron la realización de los actos de violencia evaluados, lo que permitirá a las autoridades adoptar medidas de prevención que los combatan eficazmente (como, por ejemplo, programas de reeducación al agresor para los casos de reincidencia), es importante precisar que, esta medida se creó por la Ley N° 30364 (noviembre de 2015); no obstante, su Reglamento recién vio la luz en el año 2018, es decir, tres años después de la promulgación de la Ley, lo que nos permite inferir el poco sentido de urgencia que ha tenido la implementación de la Ley N° 30364 en los operadores estatales.

En tal sentido, habiendo señalado las principales medidas o mecanismos implementados por el Estado Peruano a fin de combatir los actos de violencia, consideramos pertinente resaltar la importancia de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, la misma que se fundamenta no solo en garantizar un estado de paz y tranquilidad para la sociedad, sino que también en la posibilidad de evitar las terribles consecuencias sufridas por las mujeres víctimas de violencia. Entre ellas resaltan: la imposibilidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades fundamentales, la imposibilidad de desarrollarse en sociedad (aplica para el ámbito social, económico y laboral), la posibilidad de desarrollar trastornos mentales y psicológicos, lesiones y trastornos físicos, embarazos no deseados, ablación o mutilación genital femenina, muerte (feminicidio, suicidio, muertes relacionadas con el SIDA y mortalidad materna) y las consecuencias económicas para el estado y la sociedad, que

⁶³ Entre los factores que originan los actos de violencia contra la mujer, se identifican: (a) el factor histórico, en virtud del cual la violencia es considerada como una medida de solución de conflictos; (b) el factor cultural que impulsa las prácticas tradicionales nocivas en las que se denigra a la mujer por su condición de tal (por ejemplo, las mutilaciones genitales femeninas); (c) factores económicos por los cuales la mujer no puede sobresalir económicamente sobre los hombres, asignándosele trabajos propios de los parámetros antiquísimos de roles de género; y, (d) la inacción del Estado frente a los casos de violencia contra la mujer, lo que no sólo agrava los efectos y consecuencias de la misma sino que también intensifica la subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Cfr. NACIONES UNIDAS; “Poner fin a la violencia contra la mujer...”, cit., pp. 28-37.

muchas veces podrían limitar el acceso a los programas de rehabilitación y la administración de justicia⁶⁴.

Por lo tanto, siendo que, la prevención y erradicación de los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es prioridad estatal, el Estado y cada uno de sus niveles de gobierno deben garantizar prácticas igualitarias, no estereotipadas que afiancen el ejercicio igualitario de derechos y el respeto a la dignidad humana, dentro de sus propias estructuras y en la sociedad.

3.2. Protocolos y medidas internacionales que podrían ser aplicados en el derecho peruano a fin de garantizar una mayor protección en las mujeres y los integrantes del grupo familiar

En el Perú, los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se han visto incrementados con el paso del tiempo⁶⁵. La Base de Datos Mundial sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, Base de Datos), dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, identificó que en nuestro país el porcentaje de violencia física y sexual (en los últimos doce meses) asciende a un 11%, mientras que el índice de desigualdad de género es de 86%⁶⁶.

Asimismo, de los resultados expuestos por la citada Base de Datos, se advirtió que entre los países con menor índice de violencia resaltan España (para el caso de países con habla hispana), con un porcentaje de violencia física y sexual del 2% y un índice de desigualdad de género de 15; y, Canadá (para el caso de países integrantes del continente americano), con un porcentaje de violencia física y sexual del 1.1% y un índice de desigualdad de género de 18%⁶⁷. Los que, en comparación con el caso peruano, reflejan una amplia diferencia en cuanto a equidad de género se refiere.

En tal sentido, consideramos pertinente conocer los mecanismos y protocolos implementados por España y Canadá, con el propósito de conocer otros instrumentos que

⁶⁴ Cfr. NACIONES UNIDAS; ob. Cit., pp. 58 a 66.

⁶⁵ En el Perú, durante el año 2018, se reportaron alrededor de ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y siete (133 697) casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁶⁵, mientras que durante el año 2019, se reportaron ciento ochenta y un mil ochocientos ochenta y cinco casos (181 885), es decir cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho (48 188) más que en el año anterior, lo que evidencia la necesidad de una intervención estatal oportuna y efectiva a fin de reducir los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Cfr. Boletín Estadístico Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual (PNCVFS) diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>.

⁶⁶ Base de Datos Mundial sobre la violencia contra la mujer; *Naciones Unidas* (Consulta: 05-11-2019). Disponible en: <<http://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries>>.

⁶⁷ *Ibidem*.

permitan al Estado reforzar los ya existentes (descritos en el acápite anterior), a fin de crear un ambiente más seguro para las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con igualdad de oportunidades y con un menor porcentaje de discriminación por razón de género, edad y condición social.

Así, a través de Ley Orgánica 1/2004, Ley de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, modificada el 6 de octubre de 2015⁶⁸(en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/2004), España regló las condiciones y/o características de las actuaciones estatales destinadas a contrarrestar la violencia de género, abarcando aspectos preventivos, asistenciales y de atención posterior a las víctimas.

De esta manera, entre las medidas de sensibilización, detección, prevención e intervención reguladas en la Ley Orgánica 1/2004 (Art. 4º, 6º y 13º), se destacan las siguientes: (i) en el ámbito educativo, la eliminación de los estereotipos de género en los materiales educativos y la inclusión, como contenido curricular, de la igualdad de género, son los más representativos; (ii) en el campo de la publicidad, se reguló la obligación de los medios de comunicación de fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre el hombre y la mujer, fomentando el respeto a la dignidad de las mujeres y a una imagen no estereotipada; y, (iii) en el ámbito sanitario, se contemplaron acciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas.

De igual forma, entre las principales medidas de atención para las víctimas de violencia, se contemplan las siguientes (Art. 19º y 27º de la Ley Orgánica 1/2004): la atención integral de la víctima, que incluye atención psicológica, apoyo social, educativo, inserción laboral, entre otros; así como también, la incorporación de la víctima al programa de ayuda social, facilitándole recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor.

Finalmente, entre las herramientas implementadas con el propósito de disminuir los casos de violencia en España, cabe hacer especial énfasis en: (i) el Botón SOS, aplicativo móvil de descarga gratuita que proporciona un contacto directo con las fuerzas policiales ante un caso de violencia; (ii) la Aplicación *Móvil All Free*, aplicativo móvil creado con la finalidad de proporcionar información respecto a la violencia de género; y, (iii) *¿Cómo te Suena?*⁶⁹, campaña de sensibilización respecto al machismo y los estereotipos inmersos en las canciones escuchadas de forma habitual.

En Canadá, en contraste a lo regulado por la Ley Orgánica 1/2004, no cuentan con una norma específica sobre la violencia contra la mujer. Sin embargo, las medidas preventivas y

⁶⁸ España. Ley Orgánica 1/2004, Ley de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, publicada el 29 de diciembre del 2004 y modificada el 6 de octubre de 2015.

⁶⁹ OBSERVATORIOVIOLENCIA.ORG; Recopilatorio de conocimiento sobre violencia de género (Consulta: 28-07-2020). Disponible en: < <https://observatorioviolencia.org/>>.

de protección implementadas han logrado en el país, un menor índice de desigualdad de género y un menor porcentaje de violencia física y sexual⁷⁰. Así, entre las medidas implementadas, resaltan las siguientes: (i) *Status of Women Canada*⁷¹, iniciativa creada a fin de lograr una mayor equidad de género a favor de las mujeres e incrementar su empoderamiento económico, propiciando la seguridad económica de las mujeres a través de su capacitación para acceder a empleos calificados; y, (ii) *Domestic Violence Courts*, juzgados especializados encargados de investigar, procesar y sentenciar los casos de violencia contra la mujer en la pareja, brindando amplia protección y apoyo a las víctimas, especialmente a aquellas que por el lazo afectivo que las unía con los agresores, se negaban a denunciar los actos de violencia⁷².

Pues bien, aunque se tratan de ideas innovadoras que en la práctica traen como resultado un menor índice de desigualdad de género y consecuentemente a ello, un menor porcentaje de casos de violencia contra la mujer, algunos de ellos, han sido recientemente, implementados en el Estado Peruano. Tal es el caso del Botón SOS o Botón del Pánico⁷³ en Perú, aplicativo móvil que, viene distribuyéndose paulatinamente en el territorio peruano y que, permitirá a las víctimas de violencia con procesos en trámite, un mejor contacto con los operadores policiales, evitando la reincidencia de los casos de violencia. Se trata de una herramienta que, a diferencia de la desarrollada por el Gobierno Español, solo es instalada a pedido del Poder Judicial, lo cual, a nuestra opinión, limita su campo de acción a casos exclusivamente judicializados.

A su vez, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 044-2020-MINEDU del 13 de mayo de 2018 y 13 de febrero de 2020, respectivamente, el Ministerio de Educación (Minedu) aprobó con el objeto de garantizar la transversalización e institucionalización del enfoque de género en las instituciones educativas, los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes” y los “Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en Centros de Educación Técnico-Productiva, Institutos y Escuelas de

⁷⁰ Es pertinente reiterar que, de conformidad con lo señalado por la Base de Datos Mundial de la Organización de las Naciones Unidas, Canadá es uno de los países con menor índice de violencia, con un porcentaje de violencia física y sexual del 1.1% y un índice de desigualdad de género de 18.

⁷¹ Canadá. *Budget Implementation Act, No. 2 of December 2018*.

⁷² VÁZQUEZ DE FORGHANI, Angela; “Violencia de Género en Canadá”; *Centro de Documentación – Instituto Nacional de las Mujeres* (Consulta: 10-06-20). 2016, pp. 31. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/VIOLENCIA_GENERO_Nov25_2016.pdf>.

⁷³ AGENCIA ANDINA; Activan “Botón de pánico” para combatir casos de violencia familiar; Editora Perú (Consulta: 28-08-2020). Julio 2019. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-activan-boton-panico-para-combatir-casos-violencia-familiar-760343.aspx>.

Educación Superior”, cuyo objeto, cumple a nuestro criterio con sensibilizar, prevenir y erradicar los actos de violencia contra la mujer, fomentando la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos y favoreciendo el bienestar personal, profesional, así como el desarrollo del país. No obstante, por ser una herramienta recientemente formulada, sus resultados serán vistos en función a su correcta aplicación con el paso del tiempo.

Consideramos importante señalar que, a diferencia de los programados implementados en Canadá y en España, en el Perú, no contamos con herramientas que garanticen la estabilidad económica de las víctimas de violencia, pese a que la dependencia económica y emocional que mantienen las mujeres respecto a sus parejas es uno de los factores más importantes que impide que las mujeres denuncien a sus agresores⁷⁴.

Por lo tanto, siendo que a la fecha los niveles de violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar no han disminuido, consagrándonos como uno de los países con más altos índices de violencia, consideramos necesaria la implementación de nuevos mecanismos que contribuyan a garantizar la integridad de las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como una vida libre de violencia.

En ese sentido, el Perú debería adoptar instrumentos como los implementados en España y Canadá que permitan enfrentar la barrera de dependencia económica de la pareja y la falta de alternativas que permitan a las mujeres sostenerse económicamente, en caso se separase de su agresor.

Asimismo, también deberían implementarse herramientas que faciliten la atención de los casos de violencia, tales como (i) la implementación de nuevas infraestructuras que permitan a las víctimas confiar en el sistema de justicia⁷⁵, (ii) la presencia de instituciones de protección, como el Centro de Emergencia Mujer, en los lugares más alejados del territorio peruano, a fin de brindar información a quien lo necesita, (iii) transversalizar el enfoque de género en todo el territorio peruano así como en todas las instituciones que intervienen en el proceso de violencia. Lo mencionado, con el único propósito de disminuir los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

⁷⁴ Cfr. BENAVIDES, BELLATIN, SARMIENTO, CAMPANA; “Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural...”, cit., pp. 47.

⁷⁵ Por ejemplo, con la implementación de Cámaras Gesell.



Conclusiones

Primera. - Los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar son actos que lesionan derechos fundamentales. De esta forma, mientras que los actos de violencia contra la mujer menoscaban la integridad de la mujer, como tal, tanto en el ámbito público como privado, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, afectan la integridad de los miembros del grupo familiar en dicha esfera, con excepción de aquellos casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, en los que el ámbito de acción y protección no se ve restringido a la esfera familiar.

Segunda. - La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es uno de los fenómenos sociales con mayor repercusión negativa en el Perú, no sólo por sus consecuencias irreversibles, sino también por el elevado índice de casos que se presentan respecto a la misma. A fin de contrarrestar esta situación, la ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” reguló un procedimiento especial por medio del cual se pretende garantizar la reparación del daño causado, la protección de la víctima y la reeducación del agresor.

Tercera. - Las medidas de protección y/o cautelares emitidas por el Juzgado de Familia, generalmente, se respaldan en la información vertida en las fichas de valoración del riesgo. De tal forma, es elemental que se lleve a cabo un correcto empleo de dichos instrumentos para cautelar la veracidad de la información consignada y a efectos de garantizar la idoneidad de las medidas de protección dictadas.

En consecuencia, es importante implementar mecanismos para su correcta aplicación. Para tal efecto, puede tomarse como referencia lo puesto en marcha en Canadá, la cual cuenta con dependencias u oficinas que se encargan de manera exclusiva de su aplicación o que, en su defecto, se incorpore personal capacitado y especializado en cada una de las instituciones responsables de recibir las denuncias y de llevar a cabo su aplicación.

Cuarta. - A fin de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones reguladas en la Ley N° 30364 es imperativo adoptar instrumentos y/o mecanismos que permitan contrarrestar las deficiencias detectadas en su aplicación, entre ellas: la capacitación permanente del personal que interviene en la tramitación del proceso de violencia, la implementación de nuevas estructuras para una mejor atención, la implementación de sistemas de información transversales que se encuentren a disposición de las autoridades intervinientes, entre otras.

Quinta. - Considerando que los índices de violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar van en aumento, lo que nos ubica como uno de los países con más altos índices de violencia, es necesaria la implementación de nuevos mecanismos que contribuyan a prevenir dichos actos, tales como: (i) afrontar la barrera de dependencia económica de la pareja y la falta de alternativas que impiden que las mujeres puedan sostener económicamente, en caso de denunciar y separarse de su agresor; (ii) la creación de más instituciones de protección, incluso, en los lugares más alejados del territorio nacional, a fin de brindar asistencia a quien lo necesite; y, (iii) la transversalización del enfoque de género en todo el territorio peruano y, principalmente, en las instituciones que intervienen en el proceso de violencia.



Lista de referencias

Libros y revistas

BENAVIDES, Martín; BELLATIN, Paloma; SARMIENTO, Paola; CAMPANA, Silvio (2015); *Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural. Estudios de caso de cuatro comunidades*, Lima: GRADE, Grupo de Análisis para el Desarrollo, 2015, pp. 102.

RUIZ BRAVO, Patricia; Una aproximación al Concepto de Género, (en) Defensoría del Pueblo (Coord.). *Sobre género, Derecho y discriminación*, 1999, PUCP-DP, Lima, pp. 131.

TORRES MALDONADO, Marco Andrei; *La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Daños derivados de las relaciones familiares*, Primera edición, Lima Perú: Gaceta Jurídica, 2016, pp. 509.

Linkografía

AGENCIA ANDINA; Activan “Botón de pánico” para combatir casos de violencia familiar; *Editores Perú* (Consulta: 28-08-2020). Julio 2019. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-activan-boton-panico-para-combatir-casos-violencia-familiar-760343.aspx>.

AGENCIA ANDINA; Juzgado de Moquegua obtiene certificación ISO 2019 por buenas prácticas; *Editores Perú* (Consulta: 04-04-2019). Agosto 2019. Disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-juzgado-moquegua-obtiene-certificacion-iso-2019-buenas-practicas-763776.aspx>.

BENAVIDES ABANTO, Martín; LEÓN JARA-ALMONTE, Juan; Una mirada a la violencia física contra los niños y niñas en los hogares peruanos: magnitudes, factores asociados y transmisión de la violencia de madres a hijos e hijas; *Grade, grupo de análisis para el desarrollo. Documento de investigación, etnicidad, género, ciudadanía y derechos* (Consulta: 25-08-2017). 2013, pp. 70. Disponible en: <<http://www.grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/ddt71.pdf>>.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis; Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo* (Consulta: 01-08-2020). Vol. III, 2013, Lima, pp. 16. Disponible en: <https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1>.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis; La intervención sobre los derechos fundamentales; *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces* (Consulta: 01-07-2020). 2009, pp. 165-174. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2078/Intervencion_sobre_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- CONCHA – EASTMAN, Alberto y KRUG, Etienne; Informe Mundial sobre la salud y la violencia de la OMS: una herramienta de trabajo; *Revista Panamericana de Salud Pública* (Consulta: 23-11-2017). Vol. 12 N° 04, 2002, pp. 227-229. Disponible en: <<https://scielosp.org/pdf/rpsp/v12n4/12882.pdf>>.
- CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; Observaciones finales del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer; *Perú A/57/38, párr. 454-502* (Consulta 06-05-2020). 2002, pp. 9. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5364.pdf>>.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO; La Ley N° 30364, La administración de justicia y la visión de las víctimas; *Informe de Adjuntía N° 063-2017-DP/ADM* (Consulta: 19-01-2019). 2017, pp. 102. Disponible en: <<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2017/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>>.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO; Por una atención policial de calidad con respeto a los derechos fundamentales; *Informe de Adjuntía – Informe N° 004-2018-DP/ADHPD* (Consulta: 01-04-2020). 2018, pp. 120. Disponible en: <<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/INFORME-DE-ADJUNT%C3%8DA-N%C2%B0-004-2018-DP-ADHPD.pdf>>.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO; Supervisión de Fiscalías Provinciales Especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; *Serie Igualdad y no violencia N° 19, Autonomía Física, Informe de Adjuntía N° 12-2019-DP/ADM* (Consulta: 01-05-2020). 2019, pp. 98. Disponible en: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1183245/Supervisi%C3%B3n-Ministerio-P%C3%ABlico20200802-1197146-11bocep.pdf>>.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - RAE (Consulta: 12-12-2018). Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>>.
- MILJANOVICH CASTILLA, Manuel; NOLBERTO S., Violeta; MARTINA CH., Martha; HUERTA R., Rosa Elena; Perú: Mapa de Violencia Familiar, a nivel departamental, según la Endes 2007 - 2008. Características e implicancias; *Revista de Investigación en Psicología* (Consulta: 18-08-2017). Vol. 13 N° 02, 2010, Perú, pp. 191-205. Disponible en: <<http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/997>>.
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES; Inventario Histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual; *Agencia Belga de Desarrollo – CTB* (Consulta: 05-06-2020). 2012, Perú, pp. 77. Disponible en: <<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/115.pdf>>.
- MINISTERIO DEL INTERIOR – GOBIERNO DE ESPAÑA; Manual de Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres; *Gabinete de Estudios de Seguridad Interior* (Consulta: 10-04-2020). 2010, pp. 19. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524>.

MONDRAGON CHIRIMIA, Mario; Ejemplo explicativo del grave error de la ley N° 30364 (Ley de violencia familiar) en la etapa de protección; *Pasión por el Derecho* (Consulta 01-08-2020). Setiembre, 2018. Disponible en: <<https://lpderecho.pe/grave-error-ley-30364-ley-violencia-familiar-etapa-proteccion/>>.

NACIONES UNIDAS; Manual sobre respuestas policiales eficaces ante la violencia contra la mujer; *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* (Consulta: 07-08-2020). 2010, Nueva York. Pp. 117. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_Effective_Police_Responses_to_Violence_against_Women_Spanish.pdf.

NACIONES UNIDAS; Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos; *Organización de las Naciones Unidas* (Consulta: 05-01-2018). 2007, New York, pp. 216. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf>.

NACIONES UNIDAS; Tribunales y juzgados especializados en violencia contra la mujer; *Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas* (Consulta: 05-07-2020). Octubre 2010. Disponible en: <<https://www.endvawnow.org/es/articulos/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>>.

VÁZQUEZ DE FORGHANI, Angela; “Violencia de Género en Canadá”; *Centro de Documentación – Instituto Nacional de las Mujeres* (Consulta: 10-06-20). 2016, pp. 123. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/VIOLENCIA_GENERO_Nov25_2016.pdf>.

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús; La Violencia contra las mujeres: Conceptos y Causas; *BARATARIA. Revista castellana – Manchega de Ciencias Sociales* (Consulta 14-06-2020). Núm. 18, 2014, pp.147-159. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>>.

Boletín Estadístico diciembre de 2019; *Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual* (Consulta: 05-01-2020). 2019. Disponible en: <<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>>.

Base de Datos Mundial sobre la violencia contra la mujer; *Naciones Unidas* (Consulta: 05-11-2019). Disponible en: <<http://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries>>.

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Centros de emergencia mujer (Consulta: 05-07-2020). Disponible en: <<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/centro-emergencia-mujer.php>>.

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Línea 100 (Consulta: 05-0-2020). Disponible en: <<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/linea100.php>>.

OBSERVATORIOVIOLENCIA.ORG; Recopilatorio de conocimiento sobre violencia de género (Consulta: 28-07-2020). Disponible en: <<https://observatorioviolencia.org/>>.

Legislación

Canadá. Budget Implementation Act, No. 2. December 2018.

España. Ley Orgánica 1/2004, Ley de Medidas de Protección integral contra la violencia de género. Diciembre de 2004.

Perú. Constitución Política del Perú. 1993

Perú. Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Setiembre de 2018.

Perú. Decreto Legislativo N° 1470, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Abril de 2020.

Perú. Decreto Ley N° 22231 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Julio de 1977.

Perú. Decreto Supremo N° 002-98-JUS que aprueba el Reglamento del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Febrero de 1998.

Perú. Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU que aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes”. Mayo de 2018.

Perú. Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Marzo de 2019.

Perú. Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP que aprueba el “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer (CEM) y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”. Agosto de 2019.

Perú. Decreto Supremo N° 006-97-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Junio de 1997.

Perú. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021. Julio de 2016.

Perú. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Julio de 2016.

Perú. Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP que aprueba el “Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Mayo 2019.

- Perú. Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Marzo 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo que prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Marzo de 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas. Abril de 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Abril de 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones. Mayo de 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Junio de 2020.
- Perú. Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Julio de 2020.
- Perú. Ley N° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Noviembre del 2015.
- Perú. Ley N° 30403: Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Diciembre de 2015.
- Perú. Ley N° 30862: Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Octubre de 2018.
- Perú. Resolución Legislativa N° 23432 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Setiembre de 1982.
- Perú. Resolución Legislativa N° 25278 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Agosto 1990.
- Perú. Resolución Legislativa N° 26583 que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Marzo de 1996.
- Perú. Resolución Ministerial N° 062-2020-MIMP que aprueba la Directiva N° 001-2020-MIMP “Dictado de medidas de protección temporal a favor de las personas adultas mayores en situación de riesgo”. Marzo de 2020.

Perú. Resolución Ministerial N° 064-2020-MIMP que aprueba la Guía “Gestión de albergues temporales para personas en situación de desplazamiento interno por emergencias o desastres naturales o antrópicos”. Marzo de 2020.

Perú. Resolución Ministerial N° 134-2020-MIMP que aprueba la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente al mes de junio, los cuales serán destinados para financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos como consecuencia de sus actividades profesionales en la contención a la propagación y atención del COVID-19. Julio 2020.

Perú. Resolución Ministerial N° 139-2020-MIMP que aprueba la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos correspondiente al mes de julio, destinada a financiar entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos en la contención a la propagación y atención del COVID-19. Julio 2020.

Perú. Resolución Viceministerial N° 044-2020-MINEDU que aprueba los “Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en Centros de Educación Técnico-Productiva, Institutos y Escuelas de Educación Superior”. Febrero de 2020.

República de El Salvador. Decreto N° 520 del 2011 que aprueba la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Enero del 2011.

Jurisprudencia

Casación N° 1396-2018-ICA del 21 de marzo del 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N° 1760-2016-JUNÍIN del 2 de mayo de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N° 2215-2017-DEL SANTA del 8 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sentencia del 29 de agosto de 2006 (Expediente N° 3075-2006-PA/TC), emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia del 3 de mayo del 2006 (Expediente N° 7289-2005-AA/TC), emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia del 5 de marzo de 2020 (Expediente N° 3378-2019-PA/TC), emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia N° T-967/14 del 15 de diciembre de 2014, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.